



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Carecterización económica de los Caballeros Villanos de la Extremadura Castellana Leonesa. (Siglos XII - XV)

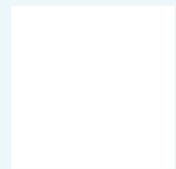
Autor:

Astarita, Carlos

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1994, 27 - 11-83



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

Anales de Historia Antigua y Medieval, Nº 27 (1994).

TRABAJO MONOGRÁFICO

**CARACTERIZACION ECONOMICA
DE LOS CABALLEROS VILLANOS DE LA
EXTREMADURA CASTELLANO LEONESA.
(SIGLOS XII-XV)**

por

Carlos Astarita
Universidad de Buenos Aires

INTRODUCCION

Si se observan en su conjunto las caracterizaciones que los historiadores han propuesto acerca de los caballeros villanos de la Extremadura histórica, se concluye en que han predominado en la historiografía moderna tres grandes núcleos interpretativos. En primer lugar se encuentra la escuela tradicional, preocupada por el reconocimiento de las realidades institucionales de este sector social. El modelo clave fue proporcionado por Sánchez Albornoz¹, cuando jerarquizaba la libertad de la caballería villana como una excentricidad en el panorama de la Europa feudal que incidía en la extrema peculiaridad castellana medieval. Bajo la influencia de este encuadre, los historiadores institucionalistas postularon un acercamiento a la caballería villana en base al estudio de las prerrogativas jurídicas. Un representante de esta escuela fue Rafael Gibert². Luego de un estudio que comprende el análisis de los privilegios obtenidos por los caballeros desde el siglo XIII, considera que conformaron la clase social dominante en el concejo, tomando como modelo el estatuto de los hidalgos (exención de pechos y dirección en el gobierno municipal), aunque nunca disfrutaron del signo último de la nobleza, la caloña de quinientos sueldos. Concluye en que era una verdadera clase social, un patriciado urbano, aunque el requisito de pertenencia siga siendo tener caballo y armas. Esta propuesta paradigmática de Gibert nada dice acerca de las condiciones materiales de vida de los caballeros, sus relaciones productivas, estudio que queda oscurecido por el reconocimiento de las propiedades jurídico formales de su condición.

¹ C.SANCHEZ ALBORNOS. *España un enigma histórico*, II, Buenos Aires, 1956, pp.36 y ss.

² R.GIBERT. "Estudio histórico-jurídico", en E.SAEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, p. 417.

Un segundo esquema estuvo representado por aquellos investigadores que buscaron alternativas al dominio intelectual que todavía en los años setenta ejercía la escuela institucionalista. Formando parte de un movimiento historiográfico por entonces embrionario de revisión crítica de los postulados tradicionales, Reyna Pastor³ adelantaba una caracterización novedosa de los caballeros villanos concejiles. Consistía esta propuesta básicamente, en concebir a la caballería villana como una variante castellana del campesinado enriquecido *yeomen* o *kulak*, con explotación de mano de obra asalariada, que en la medida en que coparticipaba de las actividades económicas ganaderas dominantes, no cuestionaba la hegemonía social de los sectores feudales. En su momento, esta postulación constituyó una de las facetas de renovación interpretativa, que determinados historiadores arriesgaban en oposición al magisterio de Sánchez Albornoz. También distanciado de la visión rígidamente institucionalista, Salvador de Moxó⁴ afirmaba que el caballero villano "... expresaba la transición entre el campesino libre poseedor de una hacienda y el infanzón, como expresión balbuciente de la aristocracia militar". Esta interpretación más ligada a considerar a los caballeros villanos como parte superior del pueblo, una especie de aristocracia campesina intermedia entre éste y los señores, parece acentuarse en la historiografía sobre Portugal⁵. En resumen, este segundo esquema entiende que la caballería villana constituía desde el punto de vista de las relaciones de clase, un estrato superior del campesino.

Sin embargo, este segundo campo interpretativo fue tomado en consideración de manera limitada y aun con dudas por los estudiosos posteriores de la realidad hispana⁶, siendo en la actualidad definitivamente reemplazado por lo que conforma

³ R.PASTOR, "En los comienzos de una economía deformada: Castilla", *Desarrollo Económico*, enero-marzo, 1970.

⁴ S. de MOXO: *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, p.171, con énfasis en plena Edad Media, afirmación no desarrollada. En el fondo se implicaban aquí conceptualizaciones profundas, lo que está expresado en este autor en su oposición al rígido institucionalismo que sobre el feudalismo sostenía por ejemplo García de Valdeavellano.

⁵ J. MATTOSO: "Les nobles dans les villes portugaises du Moyen Age", *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 46, 1983, pp.129 y ss.; R. DURAND: *Les campagnes portugaises entre Douro et Tage aux XIIe et XIIIe siècles*, París, 1982, pp. 554 y ss., evolución diferenciada de la caballería villana desde que se termina el ingrediente de la reconquista, entre una masa que se integra al campesinado y un polo que se integra a la nobleza, para lo cual apela a argumentos de estatus. Sostiene fórmulas que inscriben a este sector en la capa superior del campesinado (p. 146). Sobre un panorama de la historiografía portuguesa acerca del tema, vid; J.L. MARTIN. "Notas sobre las publicaciones medievales portuguesas", *Studia Historica* (Med.), vol.IV, Nro.2, 1986, pp.251 y ss.

⁶ Se destaca en este sentido S. MORETA: *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*. Madrid, 1978, pp.163 a 165, quien con más dudas que convicción rescata la propuesta de Reyna Pastor, que debía estar sujeta a investigaciones más profundas. Ha sido efectivamente tomada en cuenta en C. ASTARITA: "Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una

el tercer esquema categorial sobre la caballería villana. La constitución de este tercer gran modelo, estuvo íntimamente ligada al singular recorrido de la historiografía española post-franquista, que surgía con el definido propósito de enfrentarse a los esquemas institucionalistas, que en su expresión más acabada había encarnado Sánchez Albornoz. A medida que se desplegaba la revisión crítica de los postulados albornocianos, la nueva visión sobre los caballeros villanos se radicalizaba, incluyendo tanto la negación absoluta de la tradicional imagen formal institucionalista, como de la sociológica que los comprendía como una capa emergente del campesinado enriquecido. Para los nuevos intérpretes, el sostenido avance de las relaciones feudales de producción desde el siglo XII en la Extremadura histórica, se tradujo en la constitución de la caballería villana como una fracción de la clase señorial asimilando la estructura socio-económica del área a la formación feudal europea. Se ha constituido así el modelo hoy dominante sobre la caballería villana, al cual han adherido los más destacados investigadores.

Un conjunto de argumentos concurrentes se han elaborado para destacar la plena identificación entre los caballeros y la clase feudal. Un primer aspecto está en considerarlos como grandes propietarios con señoríos individuales. Es así como Villar García⁷ asimila a los caballeros de la Extremadura con los eclesiásticos como poseedores de aldeas, constituyendo sus propiedades pequeños señoríos territoriales y conformando junto a los clérigos una sola clase bifuncional en el área. Fundamenta este juicio en la documentación eclesiástica, que supone pertinente para dilucidar el problema, ya que las informaciones directas de las relaciones de propiedad y de producción establecidas por los caballeros villanos son sumamente parcas en los documentos municipales⁸. Otros autores están de acuerdo en considerarlos grandes propietarios que detentaban pequeños señoríos permitidos y amparados por la

propuesta para resolver la problemática”, *Hispania*, 151, 1982. Defiende que se trataba de una oligarquía de campesinos ricos ennoblecidos, C. LOPEZ RODRIGUEZ: “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana”, *En la España Medieval* 12, 1989, p. 64, aunque como veremos más adelante, esta caracterización la condiciona fuertemente por la adquisición de rasgos señoriales.

⁷ L.M. VILLAR GARCIA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, pp.238, 439/44, 486, 508/9, 543/44, 551.

⁸ *IDEM*. Sostiene que junto con las catedrales, la propiedad era controlada por los caballeros, y aunque se desconocen los mecanismos de adquisición de tierras y bienes urbanos, su evolución y formas de gestión, “...ciertos indicios permiten asegurar que su contenido general, no debía diferir de los constatados para los eclesiásticos”, (pp.463 y 464). “A mediados del siglo XIII la gran propiedad eclesiástica catedralicia y laica de los caballeros villanos debía dibujarse con plena nitidez, pese a que la segunda sólo nos sea conocida por notas escasas y a la vez lacónicas, procedentes de fuentes igualmente eclesiásticas...” (p.464). Postula la necesidad de extrapolación de informaciones eclesiásticas a los bienes de caballeros (pp.439 a 442). En p. 395 indica que los caballeros controlaban la producción y los excedentes campesinos a través de sus derechos dominicales y jurisdiccionales.

monarquía⁹. Martínez Moro¹⁰, concentrado en el estudio segoviano, estima que la caballería popular se configuró en el siglo XIII, definitivamente, como fracción de la clase señorial castellana, y en el siglo XV, los “herederos” urbanos eran los señores de Segovia, ejerciendo la justicia que los protegía como propietarios eminentes y absentistas privilegiados. Coincide en tratar a los caballeros villanos como fracción de la clase feudal, Monsalvo Anton¹¹, identificándolos pues, con el rango inferior de la nobleza e inscriptos en la contradicción básica entre señores y campesinos; aunque observa como una de las notas distintivas de los caballeros de Alba de Tormes, la ausencia de dominios señoriales en los términos del concejo, hecho que los diferencia en parte de las oligarquías urbanas de ciudades como Avila, Segovia, Salamanca, Cáceres, etc. M. Asenjo González¹² estima que la oligarquía urbana del siglo XV debe ser considerada como constituida por grandes propietarios absentistas -llamados colectivamente herederos-, criterio que relaciona con que el campesino bajo arrendamiento debía cubrir la mayoría de la sociedad rural.

Un apoyo conceptual de relevancia para la tesis de la inclusión de los caballeros villanos en el interior de la clase feudal, reside en los derechos de jurisdicción que las aristocracias municipales habían establecido sobre las aldeas. Las formulaciones sobre el particular registran algunas variantes. Para Santamaría Lancho, los tributos que alimentaban la hacienda municipal no serían una forma directa de obtención de recursos por los caballeros, sino un medio de financiamiento del aparato político, constituyendo el señorío colectivo ejercido sobre el alfoz la base del sistema de

⁹ M. SANTAMARIA LANCHO. “Formas de propiedad, paisajes agrarios y sistemas de explotación en Segovia (siglos XIII-XIV)”, En *En la España Medieval*, IV, 1989, p.928, supone que los caballeros de Segovia serían grandes propietarios, pero esto le resulta difícil de mostrar; J.M. MINGUEZ, “La transformación social de las ciudades y las cortes de Castilla y León”, En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, 1988, p.17, aunque aquí la noción de grandes propietarios es relativizada porque la dimensiona a escala concejil; A.BARRIOS GARCIA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca, 1983-84 (2 vols), (II), indica que “...prácticamente toda la tierra de cultivo de las aldeas más próximas a la capital estaba en manos de familias de caballeros abulenses”, aunque aclara que quizás más importancia que la acumulación de tierras tuvo la ganadería (p.147). J. CLEMENTE RAMOS. “Estructura concejil y sociedad feudal en la Transierra Extremeña. Siglos XII y XIII”, *Hispania*, 177, 1991, p. 70.

¹⁰ J. MARTINEZ MORO: *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid 1985, pp. 124, 206.

¹¹ J.M. MONSALVO ANTON, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca 1988, pp. 126, 127, el perfil socioeconómico de la oligarquía de la villa está dado por su condición de medios y grandes propietarios de tierras, ganado y zonas de pasto; rentistas rurales detractores del plustrabajo de sus criados, arrendatarios o jornaleros, aunque ocupaban un lugar subalterno con respecto a los detractores supremos de la renta feudal, los señores y el estado central. En p. 178 sobre la ausencia de señoríos individuales de los caballeros.

¹² M. ASENJO GONZALEZ: “Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”, En *la España Medieval*, IV, 1984, pp.68 y 69

reproducción del patriciado ¹³. Aunque se ha ocupado de una zona distinta a la Extremadura histórica, Ruiz de la Peña¹⁴ mantiene una opinión concordante de que en los señoríos de concejo se conjugan el elemento patrimonial de dominio sobre la tierra y el jurisdiccional, siendo asimilables estas relaciones a una situación de dependencia señorial. Villar García¹⁵ adopta la explícita vinculación entre el ejercicio de dominio jurisdiccional y la percepción de rentas por parte de los caballeros. Postula que éstos extendieron su dominio sobre las aldeas del alfoz, y como depositarios del señorío real, debieron participar del conjunto de cargas y tributos que se establecieron sobre los pobladores, apropiándose por medios extraeconómicos de parte de los excedentes del resto de la población. Juan Bonachía Hernando¹⁶, en un estudio cuya base es demostrar la relación de dependencia feudal entre el concejo y las aldeas, caracteriza a los miembros de la oligarquía dominante como grandes propietarios de tierras y de rebaños, considerándolos una clase feudal urbana, en tanto se apropiaban colectivamente del excedente campesino. De este perfil, se deduce una categorización de los productores directos que laboraban las tierras de la caballería concejil, como sujetos a un vínculo laboral próximo al estatuido por la clase feudal. Barrios García¹⁷ clasifica a los “aportellados” y “paniagudos” como campesinos vasallos o vasallos solariegos, que debían responder ante su señor, a quien le pertenecían las “caloñas” que les eran impuestas, lo cual coincide con el esquema que presenta del término abulense a comienzos del siglo XIV, desagregado en señoríos (de la alta nobleza, de la nobleza local y de abadengo), no dejando lugar para la existencia de otro tipo de sistema económico diferenciado. Este razonamiento es peculiar de buena parte de los historiadores actuales, ya que el concepto de clase aparece ligado al ejercicio de potestades señoriales sobre el espacio de influencia del concejo, y de hecho, la clase es definida por el tipo de poder que como colectivo ejercía la caballería concejil, aunque se reconozca que la apropiación del excedente “no debe entenderse como medio de obtención individual de ingresos, sino como la concreción extractora de una dominación feudal colectiva sobre las aldeas”¹⁸. De esta proposición

¹³ M. SANTAMARIA LANCHO: “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)”, *Studia Histórica* (Medieval), vol.III, 2, 1985, pp.88 y 90.

¹⁴ J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las “polas” asturianas en la Edad Media. Estudios y diplomático*, Oviedo, 1981.

¹⁵ L.M. VILLAR GARCIA, *op.cit.*, pp.166 y 198

¹⁶ J.A. BONACHIA HERNANDO: “El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)”, en II Congreso de Estudios Medievales: *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Móstoles 1990, pp.429 y ss.

¹⁷ A. BARRIOS GARCIA, *Estructuras...*, *op. cit.*, II, pp.153 y ss. La extracción de excedentes de las aldeas por parte de la clase de guerreros la sitúa desde el siglo XII (I, p.207).

¹⁸ J.A. BONACHIA HERNANDO, “El concejo...”, *op. cit.*, p.461, sostiene que esta expropiación del excedente individual por el concejo, no debe entenderse como un medio de obtención individual de ingresos, sino como la “...concreción extractora de una dominación feudal colectiva sobre las aldeas...”. También J.CLEMENTE RAMOS, *op.cit.*: “De la idea que opone concejo a espacio señorial se ha pasado a otra que conlleva una asimilación de

surge también el entender a las oligarquías urbanas como fracción de la clase feudal.

Este tipo de argumento es en ocasiones complementado por aspectos referentes a las formas de vida. Mínguez Fernández¹⁹ defiende un esquema paralelo a los enunciados: los caballeros eran parte de la clase dominante, identidad estructural que percibe en la semejanza de abusos de los caballeros y de la aristocracia, tales como las usurpaciones de tierras o el bandidismo señorial. Es por ello que los conflictos que tuvieron los caballeros con la aristocracia los define como intraclasistas, como una lucha entre grupos de la clase dominante por el control del poder. Esto sería un derivado de la pérdida del control directo de los caballeros sobre la producción, que les obligó a ejercer un control indirecto de rentas, estableciéndose un claro paralelismo con los señoríos rurales, ya que se trataba de relaciones específicamente feudales²⁰. La incidencia de aspectos del estatus no está ausente de esta imagen. T. Glick²¹ los define como "quasi-noble status" y los asimila a los infanzones, es decir al escalón más bajo de la nobleza. M. Diago Hernando²², quien se opone a una caracterización de los caballeros villanos como campesinos enriquecidos, discurre sobre carriles paralelos. Su razones se basan en el ejercicio de las armas, la residencia urbana y la constitución de una oligarquía de hidalgos agrupados en linajes, convirtiéndose los caballeros en grupos cerrados. La polarización social interna al grupo de los caballeros que conllevó este proceso parece demostrada para Soria, aunque el autor de esta tesis no la identifica en forma nítida en todos los lugares.

La ajustada reseña de proposiciones interpretativas enunciada, permite destacar una serie de argumentos mutuamente complementarios sobre la identidad de la caballería villana bajo medieval con los señores feudales. Se hace hincapié en los siguientes elementos:

ambas realidades que en ciertos casos no está atenta a algunos matices muy importantes y olvida que los presupuestos institucionalistas tenían puntos de gran interés, aunque fuera necesario integrarlos en un sistema conceptual más amplio" (pp. 43 y 44). Luego de indicar que con mostrar las realidades señoriales en los concejos no se acaba con su estudio, sino que éste comienza, (p. 44), afirma que al margen de la actividad productiva, los ingresos derivados de los cargos municipales, que para muchos estudiosos es el elemento definitorio del grupo y de la estructura concejil, "...constituyen una renta-función, como la que extrae todo aparato estatal, y no son producto de una dicotomía clasista" (p. 66). Es llamativo que estos autores, aun reconociendo la circunstancia apuntada, adhieran a una consideración sociológica feudalizada sobre los caballeros.

¹⁹ J.M. MINGUEZ FERNANDEZ: "Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellanos-leoneses", *En la España Medieval*, III, 1982, pp. 118 y 119.

²⁰ *Idem*, pp. 115 y 116.

²¹ T. GLICK: *Islamic and Christian Spain in the Early Middle Ages*, New Jersey 1979, p. 162.

²² M. DIAGO HERNANDO: "Caballeros e hidalgos en la Extremadura castellana medieval (siglos XII-XV)", *En la España Medieval* 15, 1992, pp. 31 y ss.

- a) Eran grandes propietarios de tierras y ganados.
- b) El señorío jurisdiccional que las aristocracias locales ejercieron sobre las aldeas les permitieron gozar de la percepción de rentas, que para algunos autores consolidaban a este patriciado como poder político y para otros implicaba formas plenamente feudales de reproducción social. En conclusión, la renta es postulada como la base de ingresos de este sector.
- c) Se apela a la consideración de sus formas de vida, en especial a la conducta social expropiadora y violenta de los caballeros, y a sus alianzas establecidas con la aristocracia como vía de conservación de las relaciones feudales.

El fundamento metodológico de la feudalidad de los caballeros villanos, configura un conjunto de premisas teóricas y de cuestiones empírico-documentales.

Un primer problema que se presenta en este estudio, es que los historiadores han sostenido que los documentos sólo de manera tangencial, nunca de forma explícita y evidente, nos muestran las condiciones de propiedad y más en general, de vida económico social de los caballeros. En la búsqueda de un recurso apropiado para superar esta carencia, se apeló a un razonamiento por analogía, defendido explícitamente por Villar García, que consiste en extrapolar informaciones de documentos de clérigos a todo el grupo dominante, en la creencia de que son ejemplificadoras de las relaciones sociales del área, que sin mayores matices se conciben como homogéneamente feudales. De aquí se deduce que los caballeros participaban en la extracción de la renta, conformando sus propiedades señoríos jurisdiccionales.

Una segunda fundamentación de peso, reside en la observación del poder jurisdiccional, modalidad que otorgaba a la caballería villana los atributos sociales de la clase feudal. Esta es una percepción elaborada en base a criterios teórico funcionales, en la medida en que la caracterización de la clase social es derivada del ejercicio del poder y del rol que el mismo adquiriría en el contexto global. Se comprende la generalizada aceptación de este esquema entre los investigadores, si se considera la profunda mutación que ha sufrido la interpretación de la historia medieval castellana en los últimos años.

La antigua historiografía de corte liberal-populista sobre el orden democrático de los concejos, partía de una concepción acerca del feudalismo, cuyo modelo creía encontrar en la conformación idealmente perfecta de las relaciones feudo-vasalláticas que se habrían desplegado en el área del Loire al Rhin. En virtud de este punto de partida, las singularidades que presentaban los caballeros, en especial su no adscripción al sistema beneficiario de relaciones personales del feudalismo en tanto permanecían sujetos a un derecho público, confirmaban la excepcionalidad castellana que habría sido muy imperfectamente afectada por el clasicismo feudal. El posterior descubrimiento de otras variables de análisis más sustantivas, desembocó en un cuestionamiento profundo del paradigma hasta entonces sostenido. Los historiadores valorizaron como componente esencial de la feudalidad, la conformación de un poder abarcativo destinado a resolver la transferencia de excedentes por medios coactivos desde las comunidades campesinas a los señores, y de hecho, los caracteres estructurales de la clase social fueron delimitados muchas veces a partir de las relaciones de poder.

Al arrastre de este tipo de formulación, la nueva historiografía española se orientó a concebir a los caballeros de los concejos como una de las variantes por las que se verificaba el poder feudal en el área concejil, siendo asimilados estos caballeros a una fracción de la clase feudal. Un elemento decisivo que apoya esta interpretación hasta entonces impensada e incluso escandalosa ²³ para los firmes criterios tradicionales, está en la existencia del señorío jurisdiccional que las aristocracias implementaron en sus zonas de influencia y mediante el cual se lograba la percepción de renta feudal. Los caballeros villanos comenzaron entonces a ser concebidos como mucho más próximos a los moldes sociológicos de sus pares europeos.

Un tercer fundamento consiste en la utilización de ejemplos individuales relativamente bien testimoniados, en la convicción de que son representativos del patrimonio y de las modalidades de beneficios de la caballería local ²⁴.

Una última base de razonamiento es apelar a consideraciones de orden complementario derivadas del léxico, como el sentido de la palabra "herederos"; a la observación de fenómenos relativos a la esfera de la cultura material y espiritual del grupo y al encuadre general feudalizado en el cual se inscribía el accionar de los caballeros.

No obstante este acuerdo entre los historiadores, la plena identificación de los caballeros villanos con los señores feudales, se encuentra ante algunos problemas, en realidad serios, tanto de verificación empírica como interpretativos.

Un elemento preliminar que se destaca de este conjunto abigarrado de proposiciones concurrentes, es el referido a las bases documentales que se disponen para resolver el interrogante de las relaciones sociales de propiedad y de producción en las que se desenvolvían los caballeros villanos. La apelación a los documentos de origen eclesiástico, en los cuales las relaciones de extracción de renta son efectivamente dominantes, plantea que la asimilación directa de la caballería villana con la clase feudal, carece muchas veces de una fundamentación apropiada, en la medida en que se resuelven las relaciones sociales de propiedad y de producción de un grupo social específico, con la documentación que corresponde a otro. Las serias falencias que presenta este procedimiento, inducen a una revisión de las fuentes sobre las cuales elaborar el problema.

²³ Siempre es difícil mostrar un estado de ánimo. Más allá de los inocultables disgustos que Sánchez Albornoz transmitía en sus últimos artículos en que contestaba a sus contradictores, no parece inapropiado aludir aquí a la intransigente defensa de las clásicas posiciones institucionalistas que buena parte de sus discípulos sostuvieron desde las cátedras argentinas. Varias generaciones de alumnos de la Universidad de Buenos Aires están en condiciones de atestiguar sobre el particular.

²⁴ A.BARRIOS GARCIA: *Estructuras*, op. cit. II, pp.142 y ss, 149 a 151; Idem: "Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano", En F. Maíllo Salgado (ed.): *España. Al-Andalus. Sefarad: Síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, 1990, asimila a los caballeros villanos con la clase feudal, pp.41 y 43; Idem: "Repoblación y feudalismo en las Extremaduras", I Congreso de Estudios Medievales, *En torno al Feudalismo hispánico*, Móstoles, 1989, pp.430-431

Antes que al planteamiento de analogías peligrosamente especulativas, parece más conveniente recurrir al estudio de los textos normativos o diplomáticos específicamente concejiles, en los cuales las posibilidades de acercarnos a los rasgos tipológicos del grupo son mayores; ello sin desmerecer el estudio de documentación eclesiástica, en la medida en que pueda proporcionar parámetros comparativos sobre las singularidades de la caballería. La base del presente artículo estará dada pues, por los textos de procedencia estrictamente concejil.

Este estudio se concentrará en la situación que emerge en la documentación de los concejos desde el siglo XIII, cuando la división social interna operada desde la centuria anterior se plasma claramente en la legislación municipal. Es justamente a partir de la documentación surgida desde este período, como podemos llegar en una primera instancia a apreciar las relaciones económico sociales de los caballeros villanos. Ello tiene incluso una mayor importancia, en la medida en que el estudio de los caballeros en su generalidad como clase, implica referirnos a su caracterización como tipo social promedio, relativizando las desviaciones individuales del caso. En las disposiciones normativas y en los textos generales de los municipios, es posible dilucidar los rasgos sociológicos cualitativamente homogéneos del grupo, los que conforman su verdadera morfología económico social.

La hipótesis a sostener en este estudio, es que los caballeros villanos constituyeron una capa de campesinos independientes, particularidad que no niega sin embargo, su funcionalidad en la reproducción de las relaciones de producción feudales a partir del poder que como colectivo ejercieron sobre las aldeas. En este sentido, la caballería villana constituyó una parte diferenciada del sistema feudal, que afirmaba la hegemonía que sobre el espacio había constituido este régimen social. La dominancia del modo de producción feudal no se tradujo en la uniformidad de los rasgos estructurales, sino que por el contrario, admitía la persistencia de sistemas socio-económicos subordinados, que aseguraban una parte esencial de la constitución del excedente en beneficio del poder señorial superior ejercido sobre los tributarios. La complejidad derivada de esta proposición se aclara, si se muestra que los caballeros se definían sociológicamente, desde el punto de vista estrictamente económico productivo, como una capa superior de la comunidad campesina, con relaciones de propiedad independiente y explotación de mano de obra asalariada, en el sentido en que lo habían planteado Reyna Pastor y Salvador de Moxó. Este artículo estará destinado entonces a resolver este aspecto de la vida material de los caballeros villanos, como requisito indispensable para esclarecer su tipología sociológica.

Se impone aquí una justificación de los elementos claves que se tendrán en cuenta en el estudio. Esto se vincula con una definida toma de distancia respecto a los enunciados prioritariamente reductivos en un sentido subjetivo-accionalista o meramente funcionales, que tienden a prevalecer muchas veces en la analítica de los agrupamientos sociales. El centro de atención del presente estudio, lo constituyen las relaciones de propiedad, es decir, el nexo social establecido con el medio de producción fundamental, la tierra; las relaciones sociales que se generaban en el interior de las unidades productivas; y las modalidades y proporciones relativas en que los caballeros participaban de la extracción de excedentes campesinos. Es decir, que se priorizan aquí las relaciones productivas de base, que conformaban el

esqueleto de la composición clasista de los caballeros villanos, y solamente a partir de esta delimitación anatómica, estaremos en condiciones de comprender la jerarquía que las formas de vida, los roles ejercidos en la reproducción del poder político y el horizonte ideológico-cultural, adquirirían en la conformación de esta clase.

De acuerdo a la reseña interpretativa delineada, este estudio se opone a buena parte de las posiciones que sobre el particular han elaborado actualmente los historiadores de la realidad concejil. Ello implica entonces un doble trabajo combinado de lectura documental y de revisión crítica de las propuestas interpretativas adelantadas. Esta circunstancia supone también un posicionamiento no fácil y hasta contradictorio en relación al discurso historiográfico hoy predominante en el tema concejil. Los historiadores mencionados han sido por un lado la condición para impulsar este trabajo, en la medida en que el pensamiento polémico posibilita una clarificación de los problemas a partir del despliegue de proposiciones antagónicas; por otro lado, sus propias investigaciones en más de una ocasión han aportado elementos para una interpretación de las informaciones en un sentido diferente al que ellos han creído leer en los documentos.

Una dificultad adicional, pero no por ello inferior, se revela en la defensa de una postura ahora abandonada. Consiste en el riesgo (ya probado), de ser acusado de una nostálgica revalorización de antigüedades albornocianas, ahora tan cuidadosamente denostadas por los investigadores más lúcidos de la realidad hispana. Ello supone antes que un estímulo, una verdadera molestia para abordar el tema. Es de esperar que este tipo de prejuicio no interfiera en la lectura del presente artículo, que de ningún modo se ha planteado en términos reivindicativos de una visión historiográfica crepuscular, sino como la expresión razonada de determinadas observaciones impuestas por las informaciones documentales.

CATEGORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD

La peculiaridad que representó en el área de nuestro interés la propiedad de la caballería villana, comienza a resolverse si partimos de una observación comparativa con el régimen de propiedad feudal.

En su aspecto sustancial, la relación de propiedad feudal implica dos ámbitos de estudio: la distribución de derechos entre los miembros de la clase de poder y los nexos que los partícipes de esos derechos establecían con las tenencias de los productores directos. Estos dos ámbitos abarcan por lo tanto, las esferas combinadas de relaciones políticas y económicas emergentes de los subsistemas en que se desagregaba estructuralmente el régimen del feudalismo.

En la esfera de la nobleza, la propiedad feudal consistía en un sistema fraccionado y vinculado de bienes distribuidos en precario entre miembros de la clase de poder, sujetos a un complejo intercambio desigual de obligaciones mutuas. Su expresión formal fueron las conocidas alianzas y pactos feudo-vasalláticos implementados como normas de cohesión y ordenamiento jerarquizado entre los miembros de la clase de poder. De hecho, el criterio de propiedad absoluta se halla aquí negado de raíz por la forma social que adquirió la distribución de la tierra y de sus excedentes productivos entre la clase de poder.

En la conexión económica establecida entre esta jerarquía de señores y la clase campesina, se encuentra el segundo aspecto que recubre la categoría de propiedad feudal. En la medida en que el excedente era obtenido mediante una sistemática coacción política, el derecho de propiedad pasaba a estar depositado en el sistema relacional de señores, siendo el campesino despojado del pleno aprovechamiento individual de su trabajo. Si entre los señores no encontramos propietarios absolutos, entre los campesinos sólo se constituían derechos de posesión.

En su forma pura pues, la noción de propiedad privada absoluta era por completo extraña al régimen del feudalismo. Pero en el estudio de casos empírico-concretos, la realidad presenta distintas variaciones con respecto a la norma, que al mismo tiempo que complican el trabajo del historiador lo justifican. En el caso de la caballería villana esta variación es notoria.

Tomando en cuenta los indicados referentes comparativos, el análisis de la propiedad de los caballeros villanos de la Extremadura castellano-leonesa, destaca la diferencia cualitativa que la segregaba tanto de la propiedad vinculada que regía para los miembros de la clase feudal como de la posesión de los campesinos tributarios. Observemos estas dos esferas en que hemos situado el problema, comenzando por la distinción entre la propiedad de la caballería y la de los campesinos pecheros.

La tipología de propiedad de la caballería villana se expresó en una primera instancia, a través del sistema de privilegios concedidos por la monarquía. El elemento notable que informa el contenido de estos privilegios desde la perspectiva de las relaciones de propiedad, es el de la exención tributaria (con ciertas salvedades), para cualquier tipo de heredad comprada, ganada o adquirida por caballeros y escuderos, hecho que indica que la norma generalizada que se imponía sobre el conjunto de los pobladores era el tributo²⁵. El derecho del caballero se condensaba,

²⁵ En el fuero extenso de Sepúlveda, año 1300, en E. SAEZ: *Los fueros*, op. cit. (en adelante *F. Sepúlveda*), tit. 65a: "(...) Otrossi, todo cavallero o escudero de Sepúlvega que hereditat comprare, o ganare, o heredare, o quier que la aye, non peche por ella nada" (p.88); D. de COLMENARES: *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia 1969, año 1278, privilegio concedido a la aristocracia, "(...) Et este bien, e esta merced fazemos a todos aquellos que touieren las mayores casas pobradas dentro de los muros de la Ciudad con las mugieres, e con los fijos, o con la otra compañía que ouieren...". Compárese esta propiedad libre de tributos, con la que surge en el derecho de Castrocalbón, fuero de 1152, J. RODRIGUEZ: *Los fueros del reino de León*, II, Documentos, Madrid 1981, doc. 18, (10), donde campesinos humildes con caballos, asimilables por eso mismo a una capa inferior de los *milites*, que vivían en solar del señor, estaban gravados con definidas obligaciones, y donde la propiedad se define como *pretimonium* "(...) Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballun et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno ad ajunctam (...)". Sobre que deben pagar diezmos, C. LUIS LOPEZ y G. del SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila*, I, Avila 1990, (en adelante *Doc. Asocio Avila*), p.52.

por ello mismo, en forma de privilegios que debían repetirse como confirmatorios de la excepción a la norma, diferenciando a la caballería de los pecheros, en la medida en que estos privilegios abrían la posibilidad para el desarrollo de un sector social cuya nota distintiva la brindaba la vigencia de una propiedad libre, en el sentido de liberada de cargas tributarias. Los caballeros y escuderos de los municipios castellanos, tuvieron siempre cuidado en diferenciarse de cualquier forma de dependencia servil, que era reservada para las capas inferiores de la población ²⁶.

Es así como los caballeros no se distinguen tanto de los pecheros por sus riquezas individuales, por un mayor nivel de ingresos o por la extensión de sus tierras, aunque estos sean componentes de sus posiciones de clase, sino por una sustancial diferencia cualitativa. El criterio de determinabilidad clasista esencial de los caballeros, pasa aquí en primer lugar, por la relación que han establecido sobre el medio de producción fundamental, la tierra, sobre la que han logrado la propiedad y no una simple posesión sometida a tributos condicionantes del usufructo. De acuerdo a este patrón de determinación social, la separación entre los caballeros y los pecheros constituía una barrera socio-económica e institucional clara. Desde un punto de vista cualitativo (relaciones de propiedad y de no tributación), no existe una zona intermedia entre estas dos clases sociales, criterio de diferenciación que es muy difícil de mantener si apelamos a perspectivas de discernimiento social cuantitativista. En este último aspecto, efectivamente, los pecheros enriquecidos presentan una franja que se confunde muchas veces con la aristocracia municipal ²⁷. El estatuto privilegiado de

²⁶ Este aspecto se expresa claramente en C. LUIS LOPEZ: *Documentación del archivo municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Avila 1987 (en adelante *Doc. Piedrahíta*), donde los caballeros eran muy sensibles a los problemas que ocasionaba la manutención de los señores en sus estadias en la villa y lograron la exención de dar posada (doc. 7, año 1441). En las peticiones al conde de la villa, don García Álvarez de Toledo, segundo conde de Alba, se expresa con fuerza el derecho a eximirse de un servicio con mácula social inferior, aceptándose la carga en caso extremo de falta de posadas y sujetándose el cumplimiento a signos distintivos que diferencien a la élite del resto de los habitantes pecheros; doc. 17 de 1464 "(...) Ytem, que vuestra señoría quando esta villa viniere e mandare aposentar, non serán dados huéspedes ni ropa, tomada en las casas de los cavalleros e escuderos e dueñas e donçellas huérfanas. Que vuestra merçed mande aposentar en las casas de los pecheros e judíos e moros, e quando caso fuere que algund cavallero viniere e todas las dichas posadas sean llenas, vuestra señoría mande llamar a los tales cavalleros e escuderos e les mande en persona reçibir los huéspedes que vuestra señoría quisiere, (...)” (p. 52).

²⁷ J.M. MONSALVO ANTON: *El sistema...*, op. cit. pp. 127 y 128, pecheros ricos que tendrían niveles de fortuna similares a los caballeros. Idem, pp. 241 y 242, niega que los pecheros constituyeran una clase estrictamente, ya que aunque tengan un común estatuto de no privilegiados, no existía una situación uniforme ni en lo que respecta a la condición social y económica, ni con respecto al grado de participación política de los pecheros en las instituciones municipales. Da importancia a las diferentes líneas de fragmentación en el interior de los grupos pecheros (mayores y menores; aldeanos y villanos; etc.). El argumento de Monsalvo Antón es del todo atendible y comporta criterios teóricos comprensivos sobre cómo entender la delimitación estructural y de totalidad de la clase. No obstante requerir este aspecto un estudio de envergadura (como bien indica Monsalvo Antón), por el momento

exención fiscal era entonces condicionante para la concreción de una clase independiente, y daba a la propiedad la característica de libre compra y venta, de la que estaba excluida la posesión de los campesinos tributarios de realengo²⁸. La propiedad libre, constituía un fundamento básico para la obtención de un estatuto privilegiado, que no se conservaba en caso de un simple usufructo por renta²⁹.

Teniendo en cuenta esta fractura social interna del concejo entre el caballero villano y el pechero, es muy cuestionable que la noción de Comunidad de Villa y Tierra pueda responder satisfactoriamente a nuestros requerimientos de análisis modernos, si por comunidad entendemos un conglomerado social donde prevalecen los intereses del colectivo por sobre los de las clases en base a relaciones uniformemente conformadas de propiedad³⁰. Es evidente que en la primera aproximación a la

bástenos apuntar que la distinción interna de la sociedad concejil entre quienes estaban gravados de tributos y quienes no, es socio-económicamente hablando, clave. Imposibilitados aquí de hacer consideraciones más extensas sobre la cuestión, nos limitaremos a indicar que es normal la existencia de un estrato superior en el interior de una misma clase, que nunca se presenta uniformemente configurada. La existencia de pecheros ricos con participación en funciones diversas está atestiguada; M.D. CABAÑAS: "La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca", Apéndice documental. *An. Est. Med.* 12, 1982, se dispone que para el dinero de los propios de la ciudad haya un receptor y administrador "...que sea ome bueno, llano, e pechero, e quantioso e abonado...", p.395. La división entre pecheros ricos y pobres, también en A. BARRIOS GARCIA, J.M, MONSALVO ANTON y G. del SER QUIJANO: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Salamanca 1988, (en adelante *Col. Ciudad Rodrigo*), doc. 67 de 1413. Sobre campesinos ricos, vid., J.C. MARTIN CEA: *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de paredes de Nava en el siglo XV*, Junta de Castilla y León 1991, p. 149.

²⁸ *Memorial Histórico Español*, "Documentos de la época de Alfonso el Sabio", Madrid, 1851. (en adelante *M.H.E.*), (I), doc. XXVII, fuero dado por Alfonso X a Aguilar de Campoo, establece, "(...) Et otro ssi mando et defiendo que ningún morador de la villa de Aguilar que non aya en ningún tiempo otro señor sinon a mí o a míos herederos, et que non vendan ningún heredamiento en la villa nin en todos los términos si non fuere a los vezinos que sean míos vasallos pecheros. Et toda compra et toda vendida que fuere fecha dotra guisa, mando que non vala en ningún tiempo" (p.59)

²⁹ A. CASTRO y F. de ONIS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*, Madrid 1916 (en adelante se citará cada uno en particular) en *F. Ledesma* tit. 111: "De casa poblada. Todo omne que ouier casa enuilla de suyo, e la touier poblada e non alquilada, tal fuero aya como uizino de Ledesma; e si la casa dier a alquiler, tal fuero aya como aldeano."

³⁰ Esta conclusión primaria se opone a la interpretación que sobre este término brinda C. ESTEPA DIEZ: "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica (Medieval)*, vol. II, 2, 1984, p. 18, quien postula que el señorío del concejo que marca una dependencia de las aldeas se encuentra definido en la noción de Comunidad de Villa y Tierra, término que representa una mayor conciencia de unión y subordinación económica entre la villa y las aldeas, lo que explicaría que este nombre aparezca en la documentación bajo medieval. En nuestro criterio por el contrario, se trata de una noción ideológica, que enfatizando la unidad de componentes, oculta la sujeción económica y el antagonismo de intereses sociales.

estructura social del concejo, nos encontramos con un entramado dicotómico en los agrupamientos de clases, cuyo rasgo diferenciador estriba en la propiedad libre de los caballeros opuesta a la posesión gravada de tributos de los pecheros.

Si el conjunto de franquicias que a través del tiempo fueron logrando cristalizar los caballeros municipales mediante sucesivas confirmaciones del poder superior nos presenta la distinción con la posesión campesina tributaria, no es inferior la peculiaridad que representa la propiedad de los caballeros con respecto al régimen que imperaba en el sistema concesionario benefical de la clase feudal. La propiedad alodial del caballero aparece claramente indicada en la documentación, que establece su taxativa definición sin condicionamientos vinculantes ejercidos sobre la persona³¹. Esta propiedad de los caballeros villanos, se diferencia de la concesión vitalicia o condicionada emergente del derecho feudo-vasallático, por la cual el rey retenía la prerrogativa de anular el benefico a los tenentes de los castillos o bien el derecho de ingerencia en las fortalezas guardadas por alcaldes ³². La diferencia que en este aspecto implica la propiedad del caballero villano con respecto al sistema benefical, remite a una muy distinta génesis del derecho propietario, ya que mientras en el primer caso la propiedad surgió por presuras establecidas sobre tierras libres, en el segundo la distribución del espacio se conformaba y se rectificaba mediante concesiones obtenidas por el poder superior.

Una manifestación de este rasgo de la propiedad de los caballeros, se encuentra en los derechos que el concejo se atribuía como representante del colectivo de propietarios, disponiendo la política de instalación o compras de inmuebles, constituyéndose en una instancia de defensa y confirmación de la propiedad ³³. Esta independencia del accionar de los caballeros para fijar las condiciones de la

³¹ F. Sepúlveda, Preámbulo y tit. 23 que declara la estabilidad de la propiedad con plena disponibilidad para vender, cambiar, etc.; tit. 25 establece la independencia del propietario para realizar obras en sus heredades; tit. 29 sobre la heredabilidad de las propiedades; tit. 30 sobre la prohibición de labrar en tierras ajenas; tit. 61 sobre heredabilidad; tit. 65. GARCIA GALLO, "Los fueros de Benavente", *An. Hist. Der. Español*, 1971, (AHDE) en el fuero de Benavente, población leonesa cercana a la frontera, del año 1167, se establece, "Nos igitur alcaldes et totum concilium, per mandatum domni regis firmiter statuimus ut si aliquis domus seu vineas vel hereditates per tres annos possederit et in ipsis tribus annis aliquis illum pro illis non pignoraverit vel in concilium querimoniam non fecerit post tres annos nulli de illi respondeat et qui eum inquietaverit pectet alcaldibus et maiorinis C. morabitanos et perdat vocem..."

³² H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, II, Spoleto, 1969, pp. 554 y ss. Idem: "Iratus aut paccatus. Una cláusula decisiva para el ejercicio de la regia potestad en León y Castilla (Siglos XII-XIV)", *Cuadernos de Historia de España* (CHE) LXXII, 1990, pp.77 y ss.

³³ F. Sepúlveda, tít. 7, 24, 106, 204. L. ANTA LORENZO: "El fuero de Sanabria", *Studia Histórica* (Medieval), V, 1987, la responsabilidad del colectivo en la defensa de la propiedad está contemplada en este fuero: "E, si alguno toviere heredad forçada dotro, todos los vezinos le ayuden; e esto entendemos assí, quel ayuden a recobrarla e a demandarla..." (p.169)

propiedad en el área, se sustrae claramente a las condiciones vinculantes personales y jerarquizadas que se establecían como las modalidades específicas del sistema feudal de propiedad.

En otros aspectos sin embargo, el sistema alodial que regía para una esfera social de los concejos, se encontraba con condicionamientos derivados del entorno feudalizante, ya que se ligaba a una funcionalidad política en beneficio del poder superior, que imponía el obligatorio mantenimiento por parte de los caballeros villanos de sus caballos y armas como requisito socio-profesional para conservar el estatuto de propiedad independiente sobre la tierra, lo cual aparece reflejado en las condiciones de permanencia de los privilegios tributarios³⁴. El cambio que se operaba en el caso de que el caballero perdiera su caballo y sus armas o se resistiera al cumplimiento de determinadas normas sociales era de entidad cualitativa, ya que implicaba la pérdida de la propiedad. La propiedad estaba sujeta pues, a un derecho de disponibilidad última por parte del señor de la villa (el rey), quien tenía facultades para concretar su pérdida por un extrañamiento directo de la tierra en el caso de inconducta social, o por un cambio en el estatuto que revestían sus inmuebles, que pasaban a ser gravados de pechos en la medida en que no se conservaran los atributos de la condición de caballeros³⁵. En este último caso, se negaba así la libre disponibilidad del producto, transformándose la propiedad en posesión. Este aspecto de la propiedad del caballero villano, nos muestra que el estudio de las formas alodiales no se concentra solamente en sus elementos constitutivos autocentrados en sí mismos, sino también en el contexto social en que se desenvolvía, ya que el desarrollo de esta propiedad privada individual estaba sujeto a un entorno general señorializado que la implicaba fuertemente.

El requerimiento político funcional que la monarquía había impuesto sobre los caballeros, presupone el necesario estudio de la interdependencia entre un sistema de propiedad libre genéticamente conformado y el modo feudal de producción

³⁴ F. Ledesma tit. 1 "(...) Caualleros de Ledesma sierua[n] al rey, e ayan sus heredades e sus aueres franqueados, hu quier que los ayan (...)". *Doc. Asocio Avila*, doc. 13 de 1256, condiciones de heredabilidad de la condición de privilegiado del caballero: que mantengan caballos y armas, al igual que para sus mujeres e hijos. *M.H.E.*, I, doc. XLIII, privilegio de Alfonso X a Peñafiel de 1256; doc. XLIV de 1256 para Buitrago; doc. XLV, privilegio dado a Burgos. En el privilegio de Segovia, citado en nota 25, se expresa claramente la funcionalidad política en beneficio del poder superior: "(...) E por fazer bien, e merced también a los que agora son moradores dentro de los muros de la cibdad, como a los que serán de aquí adelante, para siempre jamás, quitámosles todo pecho; salvo ende moneda, e yantar, e que nos vayan en hueste cada menester oviéremos su seruicio". Los requerimientos de la calidad de armas y caballos variaban. Mientras en el citado privilegio de Buitrago se establece una valuación mínima de caballo en treinta maravedíes, en el fuero de Sanabria se eximía a los vecinos con caballos de facendera de quince maravedíes aclarándose "...e non sea sardinero nin passe puerto..." (cit. p. 168).

³⁵ F. Sepúlveda, tit. 65, sobre la malhetría que hiciera el caballero o escudero de Sepúlveda en caso de no dar fiadores, se establece que "...echel el rey de la tierra, & lo suvo sea a merced del rey" (p.87).

hegemónico. El interés de nuestro estudio no está ahora concentrado en este aspecto, que supone el análisis de los vínculos establecidos entre la caballería villana y el señor junto al régimen de dominación política concejil. Pero en lo que hace a la cualidad económico-social básica de la propiedad de los caballeros villanos, podemos retener como su nota distintiva la liberación tributaria, que configuraba por esa misma condición un régimen de derechos particulares sobre la tierra.

TIPOLOGÍA DE LA PROPIEDAD

Al postulado que defiende una gran propiedad terrateniente en manos de los caballeros villanos, no es difícil oponer una serie de argumentos que en absoluto lo avalan. Este aspecto requiere, sin embargo, una aclaración. El calificativo de grandes o pequeños propietarios es relativo, ya que depende de la referencia comparativa que tomemos en cuenta. Es evidente que a escala local del municipio pueden considerarse unas determinadas dimensiones de tierra como propias de grandes terratenientes. Pero ello no reviste mayor sentido, en tanto lo que importa es observar la estructura social en escala global.

En primer lugar, abordando un tratamiento comparativo del problema, el análisis referencial de la Extremadura histórica con otras áreas nos aproxima a las realidades materiales de la propiedad de la zona que atrae nuestra atención. Si tomamos en cuenta las extensiones de bienes inmuebles otorgadas a los caballeros de Sevilla, sus propiedades deberían ser definidas como las que correspondían a propietarios medios, en la medida en que se atribuía el doble de tierras al caballero que al peón, forma que se siguió empleando durante el siglo XVI en la repoblación de Granada. El heredamiento del caballero de ninguna manera se puede considerar como excesivo, ya que comprendía casa, heredad de pan y olivar, calculándose aproximadamente en ocho aranzadas de olivar y dos yugadas para el caballero, mientras que el peón gozaba de cuatro aranzadas y una yugada ³⁶. Esta norma era seguida en lugares de repoblación, como lo muestra el privilegio concedido por Alfonso X a los moradores de la villa de Requena, que recibía en el año 1257 el fuero de Cuenca, autorizando el poblamiento y la compra de propiedades de moros por el triple de valor para los caballeros y escuderos hidalgos respecto a los peones y el doble de valor para los caballeros ciudadanos también con relación a los peones ³⁷.

³⁶ JULIO GONZALEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, p.286.

³⁷ *M.H.E.*, (I), doc.LV, "(...) Et otrosi les damos a poblar las nuestras casas de la villa que son del nuestro almacén, et las heredades que pertenecen a nos, por esta razón misma también lo que nos hy habemos agora como lo que habremos daqui adelante que sea partido entrellos por cavallerías et por peonías; et sobre todo aquesto les damos que compren heredamientos de los moros daquellos que lo vender quisieren sin fuerza et sin premia, el cavallero et el escudero fidalgo fasta en ciento e cincuenta moravedises alfonsís, et el cavallero cibdadero en cien moravedises, et el peón fasta en cincuenta moravedises: et tenemos por bien et mandamos que pueblos hy treinta cavalleros et escuderos fijos dalgo, et otros treinta cavalleros cibdaderos, et peones cuantos hy copieren también en el alcázar, como en las casas, et en el heredamiento del nuestro almacén, como en las aldeas de Requena..." (p.116).

En segundo término, cuando en los documentos son mencionados los “herederos”, colocan en un plano de igualdad a los caballeros, escuderos y labradores³⁸, no siendo generalizable la asimilación entre “herederos” y propietarios absentistas con poder en la aldea, como lo indican las Ordenanzas de Segovia del año 1514³⁹. Pero aún en estas ordenanzas, la condición de los herederos no estaba comprendida necesariamente en los parámetros de gran propietario, sino que incluía propietarios de modestas extensiones de tierra⁴⁰.

En tercer lugar, la lectura de ciertos textos donde los caballeros son mencionados siempre como un colectivo, dejan muy poco margen para concebir a cada uno de sus miembros detentando señoríos individuales. Ello ya estaba presente en relatos que

³⁸ El término de “herederos”, no puede ser interpretado más que en relación con la posesión de tierras con independencia relativa de las connotaciones clasistas. Así lo reconocen las expresiones de testigos campesinos, quienes asimilan bajo la misma denominación las tierras de caballeros y labradores; *Doc. Asocio Avila*, doc. 74, año 1414, “... que sabía e viera que Diego Gonçález del Aguila que tiene e posee pieça de heredit en el dicho lugar de Gallegos e quel dicho lugar que es de herederos, cavalleros e escuderos e labradores...” (p.268); “...que sabía que el lugar de Gallegos que es de herederos, asy cavalleros conmo escuderos e labradores, entre los quales ha heredit Diego Gonçález del Aguila...”, (p.269), M. D. CABAÑAS: “La reforma en Cuenca”, *op. cit.*, XXVIII, se expresa, “... los pecheros e labradores heredados en las villas e lugares de tierra de Cuenca...” (p.394). G. del SER QUIJANO: *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, Avila, 1987, (en adelante *Doc. S. B. Pinares*), doc. 63 del año 1481, los herederos aparecen mencionados en referencia a pequeños labradores de las aldeas: “...e fallaron entrado en la dicha cañada en una tierra de los herederos de Juan Martín, carniçero...” (p.156); “...una tierra de los herederos de Pero Martín, ferrero...” (p.163) “...tierra de los herederos de Toribio Sánchez Azedo [...] tierra de los herederos de Mari García [...] tierra de los herederos de Ferrand Martín, ovejero...” (p.164).

³⁹ R. RIAZA: “Ordenanzas de ciudad y tierra”, *AHDE*, XII, 1935, Ordenanzas de la ciudad y tierra de Segovia del año 1514, (en adelante *Ord. Segovia 1514*) se presentan a los herederos como propietarios absentistas, a quienes se les reconoce el derecho de participación en los concejos de aldeas y lugares, aunque en absoluto se revela ninguna declaración respecto a la cantidad de tierras que poseen. Esta norma sobre participación de propietarios en los concejos aldeanos, respondería a la habitual dispersión de bienes que tenían muchos de los miembros enriquecidos del concejo: “(...) Que los concejos no ordenen cosa sin los herederos tocándoles a ellos (...) mandamos que quando quier que por algún conçexo de qualquier aldea o lugar de la dicha tierra se obiere de haçer y ordenar alguna o algunas cosas que toquen a herederos o a sus heredades en qualquier manera que los bienes comunes y conzejiles que los tales herederos en qualquier manera sean para ello llamados e rreciuidos e oídos y tengan voz y boto en el tal conzejo y qualquier cosa que así no se hiciere que no balga (...)” (p.486). Se transmite la imagen de que constituían aquí un sector relevante de las aldeas: “(...) qualquier heredero de qualquier lugar de tierra de Segobia tenga boz y boto en el conçexo del dicho lugar como qualquier de los vezinos del tal lugar y no más ni menos por ser heredero (...)” (p.480).

⁴⁰ *Idem*, “(...) decimos que eredero en tal lugar se entiende ser (...) el que tubiere en el tal lugar o en su término vna yugada de heredad o dende arriua o a lo menos tenga media yugada de heredad de pan llebar y diez arançadas de binnas de qualquier lei o estado o condición que sea que el tal heredero si no vbiere vinna tenga una yugada de heredad (...)” (pp.486 y 487).

hacían referencia a los mecanismos de conformación del grupo, cuando en la actividad bélica de la frontera nacían como un compacto social diferenciado del resto de los peones. Esta circunstancia se encuentra expresada en la *Crónica de la población de Avila*⁴¹ y en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*⁴², donde la masividad de los caballeros puede ser tomada como índice de su carácter popular.

Este conjunto de cuestiones, nos acercan a una consideración más directa de las características de las propiedades de los caballeros mediante el estudio de ciertas informaciones documentales.

Era usual que los vecinos de las villas tuviesen propiedades en las aldeas, síntoma de fenómenos de cohesión del espacio alrededor del núcleo urbano⁴³. El problema está en establecer la forma y entidad de esas posesiones. La documentación del archivo parroquial de Villalpando (Zamora), nos descubre en detalle los bienes rústicos que tenía un miembro de la aristocracia local. Se trata del testamento que en el año 1390 dejó Pedro Fernández Caballero de Villalpando⁴⁴. La mención de

⁴¹ M. GOMEZ MORENO: "La Crónica de la población de Avila", *Boletín de la Real Academia de Historia*, 113, 1943: "(...) e fueron con ele cinquenta caualleros de Auila (...)" (p.32) "(...) morieron y dosçientos caualleros e segund dizen eran los setenta tan onrrados (...)" (p.37).

⁴² El texto de L. SANCHEZ BELDA: *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Madrid 1950, da cuenta de una situación de agrupamiento de grandes masas de *milites*, como forma usual de combate. Es muy posible que nos encontremos ante una exageración en presentar las fuerzas militares concebibles. No obstante, el texto es muy expresivo e impresiona (es de hecho un testimonio impresionista, pero no debemos descartarlo por un hipercriticismo descalificador en este caso), como que nos hallamos ante un agrupamiento de una verdadera caballería popular: [115] "(...) Sed quamvis Sarraceni magna bella faciebant, consuetudo semper fuit christianorum qui habitabant Trans Serram et in tota Extremadura, saepe per singulos annos congregare se in cuneos, qui erant quandoque mille milites aut duo milia aut quinque milia aut decem milia, aut plus, aut minus, et ibant in terram Moabitarum et Agarenorum (...)". [117] "(...) mille milites electi et instructi, fortibus armis, de Avilia et de Secovia cum magna turba peditum (...)".

⁴³ J. GONZALEZ: "La clerecía de Salamanca durante la Edad Media", *Hispania*, III, 1943, Apéndice documental, doc. 3, en el acuerdo realizado en 1259 entre el obispo de Salamanca y el cabildo en la clerecía de San Marcos sobre la forma de diezmar en Salamanca, se indica la posibilidad de que un vecino de Salamanca tenga posesiones en las aldeas del término. *M.H.E.*, I, doc. XXXIII, Privilegio de Alfonso X concediendo a Burgos las villas de Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Villadiego y Bembibre en el año 1255, se determina que los de Burgos puedan adquirir "casas et heredades" en estos lugares, con derecho concomitante de explotación de bienes comunes, "...e corten, e pazgan en uno como en sus aldeas et en sus términos..." y a su vez los de estas aldeas podían realizar las mismas operaciones en Burgos (pp. 68 y 69). También, *Doc. Asocio Avila*, doc. 39 de 1375. J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León 1990, (en adelante de citará por *Fueros locales de Zamora*) doc. 17, Fuero de Benavente de 1167, tit. 5.

⁴⁴ A. VACA LORENZO: *Documentación del archivo parroquial de Villalpando (Zamora)*, Salamanca 1988, (en adelante *Doc. Villalpando*), doc. 101, año 1390.

propiedades comprende un conjunto conformado por casa, portal con un lagar y una bodega, casas donde vivía un criado con un palomar, casas en Villalpando, una serie de viñas en el término de diferentes medidas, y otra serie de tierras que iban desde media a cinco “yerās”, junto a herrenales. Estos bienes estaban destinados a una producción de cereal, vinos y ganados ⁴⁵. Esta mención de más de una decena de tierras y de viñas, puede hacernos creer que se hace referencia en la documentación a un gran propietario. Pero una lectura de otras informaciones de la misma colección documental, permite concluir que la mención en plural de tierras y viñas daba cuenta de una estructura de propiedad dispersa, conformada por pequeñas fracciones de unidades de producción con rendimientos limitados. En un contrato de 1482, se establece que se arrendaba una tierra con dos “yerās”, un herrenal y una era, por solamente una carga de trigo anual ⁴⁶. En el año 1488, aparece arrendándose una viña a Pedro Galán, el mozo, por cinco maravedíes y una gallina al año ⁴⁷. En 1493 se realizó un contrato de arriendo de dos tierras, una de una “yera” y la otra de “tres quartas”, por “... media carga de buen trigo seco e limpio...” anual ⁴⁸. Este tipo de informaciones, por las cuales deducimos a partir de las modestas cargas del arriendo la entidad limitada de las tierras, abundan en esta documentación ⁴⁹. Por lo tanto, muchas de las tierras que aparecen mencionadas entre los bienes agrarios del caballero, eran seguramente de rendimientos bien limitados. Ello está claramente expresado en un documento del año 1463, por el cual se atestigua que el cura de Santa María de la Antigua de Villalpando, renunciaba a la capellanía dotada por María Fernández Caballera, siendo esta capellanía ofrecida a otros clérigos, quienes respondieron significativamente,

“... que ellos nin algunos dellos non querían la dicha capellanía porque no tenía synon unas tierras e dos viñas que rrentavan muy poco, lo qual non avía para dezir las dichas misas...” ⁵⁰

Se trataba entonces, sin lugar a dudas, de un tipo de propiedad fraccionada, compuesta de porciones en general pequeñas o incluso ínfimas, de la cual sólo su sumatoria podía llegar a concretar una entidad productiva media.

Esto queda también patentado en la toma de posesión de las propiedades que Leonor Díez de la Campera, viuda, vecina de Villalpando, dejó en el lugar de Villalva

⁴⁵ *Idem*, “(...) Et mando que todo el pan que yo agora tengo senbrado e el vino que ovier en mis viñas en este año, así de las tierras e viñas que yo mando commo de todas las otras tierras e viñas que yo he, e con todo el ganado que yo ahora tengo...” (pp. 145 y 146).

⁴⁶ *Idem*, doc. 176.

⁴⁷ *Idem*, doc. 194.

⁴⁸ *Idem*, doc. 220.

⁴⁹ *Idem*, doc. 154 del año 1473, se arrienda una tierra por un quintal de trigo anual; doc. 162 del año 1475, se arriendan unas casas por doce maravedíes y dos gallinas anuales; doc. 170 de 1479, arriendo de unas tierras en aldea de Villalpando por cuatro cargas de pan y cuatro gallinas anuales.

⁵⁰ *Idem*, doc. 144, p. 244.

de la Lampreana (término de la citada villa) en favor de la cofradía *Sancti Spiritus* de Villalpando. Se trata de una propietaria solvente, con tierras dispersas, muchas de ellas de pequeña capacidad productiva. Se menciona una sucesión de tierras de 2, 3, 5, 6, etc. ochavas de trigo; o bien 1/2, 1, 2, 3, etc. cargas de trigo. Comprende bienes de muy poca entidad, como un herrenal que tenía solamente dos celemines de sembradura de trigo. En algún momento, la información aclara que nos encontramos ante bienes modestos: "... entró en otra tierra pequeña [...] que hará dos ochavas de trigo..."⁵¹.

Desde un punto de vista sociológico pues, no es extraño que aun artesanos y gente humilde participaran de este tipo de propiedad pequeña y dispersa. Así lo atestigua la lectura del testamento conservado también en la documentación de Villalpando, de Mencia de Córdoba, mujer de Juan de Ampuero, cardador ("...mando al dicho mi marido la carduca en las cosas de su oficio con ella..."), quien hace una mención plural de tierras y viñas adoptando sus inmuebles una fisonomía similar a la de miembros de la aristocracia local⁵². El estudio particular de la propiedad de la tierra realizado en Piedrahíta por C. Luis López, confirma la generalidad observada: inexistencia de grandes latifundios y predominio correlativo de pequeñas propiedades como norma, hecho que es paralelo al observado en otras situaciones donde no constatamos grandes propiedades de los caballeros locales concejiles⁵³.

Esta tipología de propiedad de los caballeros parece haberse constituido muchas veces por un proceso de absorción de bienes a partir de las malas condiciones de vida o coyunturas especialmente desfavorables de los campesinos. Este es el caso de Toribio Fernández Caballero, destacado vecino de la aldea de Zapardiel de Serrezuela (Ávila), quien compraba a una viuda en el año 1389 dos huertos y un prado por solamente ciento veinte maravedíes⁵⁴. Nueve años más tarde adquiría por doscientos maravedíes una posesión de dos huertas, una facera y una casa pajiza de una vecina de su misma aldea, quien acuciada por la imposibilidad de pagar las rentas debidas al rey por monedas y servicios, se vio obligada a desprenderse de sus humildes inmuebles⁵⁵. En el año 1406, adquiría por seiscientos maravedíes todas las

⁵¹ *Idem*, doc. 175, p. 326.

⁵² *Idem*, doc. 201, año 1490.

⁵³ C. LUIS LOPEZ: *La comunidad de villa y tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila 1987, pp. 378 y ss. Esta predominancia de pequeñas parcelas aparece en M. GAIBROIS de BALLESTEROS: *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid 1928, doc. 481, año 1293, el obispo de Ávila se quejó porque los judíos y moros de su obispado tenían "(...) pieça de heredades & vinnas & ganados que an conprado delos cristianos (...)", con lo cual había disminuido el importe del diezmo (p. CCCXVI). En P. MARTINEZ SOPENA: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid 1985, p. 503, encontramos noticias de bienes de un caballero, Gutier Díaz Almadrán, "heredero" de Villavicencio de los Caballeros, quien a comienzos del siglo XIII tenía, 14 aranzadas de viñas, 5 yugadas de heredad, 18 solares, la cuarta parte de un molino y un "quiñón" tasado en 132 mrs. Como dice Martínez Sopena, estos bienes "no son excepcionalmente abundantes".

⁵⁴ *Doc. Asocio Avila*, doc. 47.

⁵⁵ *Idem*, doc. 53.

propiedades que tenía en Zapardiel un vecino de Bonilla de la Sierra, apareciendo nuevamente una estructura de bienes fraccionada, del mismo tipo que las ya observadas ⁵⁶, aunque el hecho de concentrar las operaciones en su misma aldea, podría deberse a contemplar sus intereses de gestión económica, contrarrestando la dispersión derivada de las adquisiciones por una tendencia a la concentración de las propiedades en un lugar. En compras realizadas por enriquecidos propietarios de los concejos en otras zonas, se constata similar estrategia de concentración de transferencias en una misma aldea ⁵⁷. Los miembros destacados del concejo compraban muchas veces los bienes de viudas ⁵⁸, con lo cual el proceso de incorporación de bienes se inscribía en las etapas críticas del ciclo reproductivo doméstico.

Es posible argumentar en disidencia con esta demostración, que las noticias son demasiado fragmentarias y no sujetas a ninguna comprobación estadística fiable. Efectivamente, estamos impedidos de realizar un cómputo cuantitativo de las propiedades, y debemos conformarnos con noticias cualitativas. Es aquí donde surge una franja de incertidumbre en las interpretaciones, ya que con noticias más o menos similares, las conclusiones de los historiadores pueden diferir por completo. Así por ejemplo, Adeline Rucquoi, consciente de esta dificultad metodológica que entraña el estudio económico de los caballeros, apela a una serie de ejemplos de miembros del patriciado de Valladolid, para sustentar que su riqueza se basaba en “amplias heredades en el término de la villa”. Sin embargo, en líneas generales, no podemos ver en estos casos una excepción a la regla general: si el caballero Juan García de Villandrando poseía dos viñas en Val de Yucar en 1348 y otra más en 1363; o si la viuda Elvira García dejaba en herencia cuatro tierras de cinco obradas (unas 2,3 hectáreas) y quince aranzadas de viñas, estos casos se encuadran indefectiblemente, en el promedio de pequeños o medianos propietarios que constituiría la base patrimonial del sector social en esa zona, aunque debamos indicar la posibilidad de algunas excepciones notables, que en su momento trataremos como aspecto particular del problema ⁵⁹. Aun si tomamos los bienes raíces urbanos, A. Rucquoi reconoce que considerados individualmente, “...los miembros de la oligarquía no poseen muchas casas y corrales y las rentas que sacan de su posesión se colocan muy por detrás de las que les proporcionan otras fuentes de ingresos” ⁶⁰.

⁵⁶ *Idem*, doc. 57.

⁵⁷ *Col. Ciudad Rodrigo* docs. 97, 100, 101, 114, 115, 116, 117, 122, 123, Pedro Alvarez de Anaya y su mujer María Maldonado, compran una serie de bienes en Cabrillas, aldea de Ciudad Rodrigo, entre los años 1421 y 1426, en siete operaciones por un monto de 39.450 maravedíes. Estas adquisiciones varían: cuatro compras se realizaron por valores de 500 a 800 mrs; una por 1.800; otra por 11.000 y finalmente por 24.000 mrs.

⁵⁸ *Doc. Asocio Avila*, doc. 40, la expresión de Juana Fernández refleja la dramática posición en la que quedaban muchas de las viudas de humildes pobladores: “(...) Estos algos dichos vos vendo para mantenimiento e proveymiento de mí e de los dichos mis fijos (...)” (p. 99).

⁵⁹ A. RUCQUOI: *Valladolid en la Edad Media. Génesis de un poder* (I), Junta de Castilla y León 1987, pp. 236 y 245.

⁶⁰ *Idem: Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)* (II), Junta de Castilla y León 1987, p. 219.

De todos modos, este último ejemplo nos alerta sobre la necesidad de analizar estas informaciones con otras complementarias, ya que solo el conjunto de testimonios concurrentes nos brindará la magnitud aproximadamente verídica de la posición económica de la caballería. Es así como las disposiciones relativas a la fuerza de trabajo que estaban autorizados a contratar los caballeros villanos para sus explotaciones directas ⁶¹, confirman la lectura que sobre el tamaño de las propiedades surge de los documentos citados. En una sociedad donde la dimensión de la tierra laborable directamente por el individuo, estaba determinada por su fuerza física aplicada a un rudimentario instrumental técnico, esta información en absoluto es desdeñable en la pesquisa que nos interesa ahora. La fuerza de trabajo que contrataban los caballeros villanos estaba sujeta a limitaciones cuantitativas que se correspondían con la naturaleza de pequeñas y medianas propiedades. La normativa sobre el número de excusados que los fueros de Sepúlveda o de Benavente establecían entre tres y doce o los privilegios de los caballeros de Madrid que reconocían un máximo de cinco excusados ⁶², definen el tamaño de las unidades productivas. Este es un punto sensible del análisis, en tanto refuerza la lectura de una mediana y pequeña producción campesina. Un miembro de la aristocracia local, que contrataba solamente dos o tres trabajadores para la producción de sus bienes agrarios, se encontraba indudablemente comprendido en el espectro social de los pequeños propietarios ⁶³.

Estas limitaciones estaban ligadas también al número de ganado de los caballeros; por ejemplo en Avila ⁶⁴. Esta normativa reafirma la imagen de pequeñas y medianas explotaciones. El caballero que tuviera de cuarenta a cien vacas, excusaba un vaquerizo; por encima de las cien excusaba además, a un rabadán y a un cabañero. El que tuviera ciento treinta ovejas y cabras, excusaba un pastor, cantidad que se mantiene en caso de unión de tres propietarios que reuniesen hasta mil animales; en caso de que una cabaña llegara a esta cantidad, de mil, excusaba un pastor, un rabadán y un cabañero. El caballero que tuviera veinte yeguas, excusaba un yuguero, siendo similares las disposiciones sobre la propiedad de colmenas y puercos. Normativas similares fueron dadas por Alfonso X en beneficio de los caballeros de Madrid y de

⁶¹ En las Ordenanzas para Segovia de 1256, esta relación entre excusados y unidades productivas de los caballeros está plenamente definida: "Otrossi mando que los escusados que escusasen los cavalleros de Segovia que los escusen por sus ganados e por sus heredades propias e non por otras (...)", citado por M. ASENJO GONZALEZ: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia 1986, p. 280, n. 61.

⁶² *F. Sepúlveda* tit. 74. *Fueros locales de Zamora*, doc. 17, Fuero de Benavente tit. 11 (a). *Idem*, doc. 44, año 1222, en la concesión de fueros a Toro se establece un número de cuatro a doce excusados. E. de HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla. (Siglos X-XIII)*, Madrid 1919, doc. CIV.

⁶³ Dos excusados figuran también en las disposiciones, por ejemplo, E. de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, doc. CIV, en Madrid, año 1262; *M.H.E.* I, p. 178, privilegio a Escalona de 1261. *F. Ledesma* tits. 358 a 360, de dos a ocho excusados de acuerdo a la cantidad de armamento.

⁶⁴ *Doc. Asocio Avila*, doc.13

Segovia, y por la reina María de Molina para Ciudad Rodrigo ⁶⁵. Basándose en la situación de Segovia, Martínez Moro indica un abanico de fortunas de los caballeros, oscilante de 15 a 100 vacas; de 40 a 400 ovejas, y tierras de 40 a 300 obradas ⁶⁶. El tipo de propiedad pequeña y media se deduce aquí claramente, del fuerte contraste con las cifras de cabezas de ganado que surge de la documentación referente a los señores feudales ⁶⁷.

Los propios condicionamientos globales en los que se insertaba la unidad productiva del caballero villano, generaban fuerzas sociales que actuaban como un freno del crecimiento cuantitativo de la propiedad. Hemos observado que el mismo concejo tenía una normativa limitante de la fuerza de trabajo pasible de ser contratada por cada uno de los caballeros. A ello se agrega un segundo factor que tendía a impedir la concentración de propiedad. Se trata de los intereses del señor de la villa, quien en la medida en que basaba sus rentas en excedentes extraídos de las posesiones campesinas tributarias, tenía una permanente preocupación por impedir la absorción de heredades pecheras, ya sea por las fuerzas eclesiásticas como por la aristocracia de la villa ⁶⁸.

⁶⁵ E. de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, doc. CIV, exenciones dadas por Alfonso X a los caballeros de Madrid, tit.2. *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 14, año 1312. J. MARTINEZ MORO: *La tierra*, op. cit. p. 209.

⁶⁶ J. MARTINEZ MORO: *La tierra*, op. cit. p. 210.

⁶⁷ *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 69, sobre el ganado exceptuado de pago por la monarquía, se dan cifras significativas del tamaño que debían tener los rebaños señoriales: el concejo de Pineda (monasterio de Oña), exceptuaba 15.000 cabezas de ganado (ovejas, cabras y yeguas); herederos de Pedro González de Mendoza, no pagaban derechos por 700 vacas y 3.500 ovejas; el monasterio de Santoya, por 400 vacas, 5.000 ovejas, 20 yeguas y 200 puercos; el monasterio de Santa María de Párrazes, por hasta 3.000 ovejas; 1.500 vacas, 800 puercos y 500 yeguas. Otras indicaciones son más impresionantes: en 1243 el maestro de Alcántara tenía un conflicto con la Orden del Temple por la posesión de 42.000 ovejas, vid. J.L. MARTIN: *La Península Ibérica en la Edad Media*, Barcelona 1978, p. 532.

⁶⁸ E.GONZALEZ DIEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos 1984, (en adelante *Col. Burgos*) doc. 38 de 1269, carta de Alfonso X al concejo de Burgos: "(...) las órdenes, el monasterio de Santa María la Real e los del mío Ospital e los del Ospital del Emperador e los de Sant Iohán e los clérigos parrochiales de la villa, que an conprado e ganado e heredades e conpran e ganan cada día las heredades pecheras, e esto que es grant mío danno e del Conceio, yo les enuío mis cartas que lo non fagan (...)" (p.120). También los hombres de la villa compraban heredamientos en los lugares y se negaban a pechar por ellos (p.121). *Idem*, doc. 84, año 1279, el mismo problema se presentaba con propiedades pecheras compradas por los monederos de Burgos y vecinos de uno de sus barrios. *Doc. S. B. Pinares*, doc. 20 de 1390; *idem*, doc. 29 de 1431, Juan II confirma las órdenes dictadas por sus antecesores sobre el pago de pechos por parte de exentos indebidos; interesa la descripción que hace de la situación: "(...) Sépades que a mí es fecha relación que algunas personas poderosas e conçejos e universydades e otros qualesquier, en mi deservicio e en grand daño e perjuizio de los conçejos, vezinos e moradores pecheros de las cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos, son escusados e escusan de cada día muchos de los pecheros

El conjunto de elementos brindados en este análisis de la propiedad de los caballeros, incluidas las referencias comparativas y las inferencias textuales de las crónicas, nos permiten concluir que los miembros de las aristocracias locales participaban de una forma de propiedad generalizada en el ámbito de los concejos de tipo disperso (de allí la reiterada mención plural de bienes), que en su conjunto conformaba una propiedad pequeña o media en el caso de los sectores más afortunados. Pareciera que una vez más habría que admitir que las diferencias entre la propiedad de la caballería municipal y la de los aldeanos, estribaba no tanto en su morfología, sino en la exención tributaria.

LA RELACIÓN LABORAL EN LA EXPLOTACIÓN DIRECTA

Las relaciones de extracción de beneficios que los caballeros implementaban sobre los productores directos, se encuentran íntimamente ligadas a las cualidades sociales de la propiedad. Hemos observado que éste es un punto en el que los historiadores de Castilla en gran parte acuerdan actualmente en que se trataba de una relación de renta similar a la que los señores establecían sobre los campesinos. Pero la documentación conservada, en absoluto permite sacar deducciones tan rotundamente afirmativas sobre este aspecto.

La existencia de una amplia legislación en los fueros concejiles, destinada a regularizar el trabajo de un grupo social que en términos globales se comprende como asalariado, revela la importancia que en los municipios se le concedía. Obviamente, los caballeros villanos y los círculos dirigentes de los municipios no hubieran contemplado en forma detallada y extensa a este sector, si ello no estuviera en directa relación con sus intereses productivos⁶⁹, habiendo por otra parte referencias expresas sobre esta relación social como peculiaridad del entorno económico de los caballeros. Como lo atestigua la documentación de Avila con respecto a las hijas de los caballeros:

de las dichas cibdades e villas e lugares, asy de las monedas conmo del pedido e de otros qualesquier pechos reales e conçejales, diziendo ser escusados e en otras maneras, non estando por salvados en los mis libros, e los que asy están asentados non deviendo estar, salvo tan solamente de las monedas, e deviendo pechar e pagar en todos los otros pechos (...)" (pp. 67 y 68). *Idem*, doc. 40, en el año 1458, el problema subsistía, ya que Enrique IV ordena a sus oficiales que cumplan la citada carta de Juan II sobre los excusados de pagar los pechos reales. Otro ejemplo de esto lo encontramos en Soria, donde la cesión de heredades para la Orden de Salvatierra se hacía con licencia de Alfonso VIII, J. GONZALEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid 1960, doc. 719, año 1202.

⁶⁹ Por ejemplo, *F. Salamanca* tit. 293, las disposiciones sobre los "iuveros" son dadas por los alcaldes y hombres buenos del concejo.

“...Et las fiias, de que pasaren de hedat de diez e ocho años, sy non casaren, que non puedan escusar más de dos yugueros, e así sea fasta que casen; e de casare, sy casare con pechero, que peche e non escuse yugero nin otro; et, sy casare con cavallero que tenga cavallo e armas, conmo el previllegio dize, que aya sus franquezas conplidas en uno con su marido”⁷⁰;

disposición que no es la única que se encuentra en los documentos municipales⁷¹.

Quedaban por el contrario excluidos de esta normativa reguladora de las relaciones laborales internas del concejo, los campesinos tributarios sujetos a la esfera eclesiástica, lo cual es entendible en la medida en que ésta se encontraba sustraída de la jurisdicción de ámbito concejil. Ello explica la legislación laboral de los fueros, destinada a encuadrar en la manera prefijada la disposición de la masa laboral no comprendida en relaciones de renta. Comparativamente, la observación general de la documentación señorial expone requerimientos muy diferentes en la regulación de los nexos laborales, ya que el interés que emerge de los textos se centra en la toma de rentas (lo cual constituía la norma general del reino), aunque los clérigos no desconocieron el mismo tipo de relación social jornalera que la establecida por los caballeros⁷².

Los fueros concejiles brindan la imagen de que los caballeros villanos explotaban mano de obra asalariada, o bien tenían criados personales a su servicio, que en determinados casos entraban en un régimen similar al de los asalariados, mientras que en otros (como el de moros siervos), se encontraban en situación de esclavitud⁷³.

⁷⁰ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p. 50

⁷¹ *Idem*, doc. 13, paniaguados, relación específica de los caballeros villanos. *M.H.E.*, I, doc. XLIII, Privilegio de Alfonso X a Peñafiel, año 1256, en el cual excusa a los paniaguados, yugueros, molineros, hortelanos y pastores de los caballeros. *Idem*, docs. XLIV y CLV. *F. Sepúlveda*, tit. 198, los trabajadores de los caballeros o viuda de caballero estaban exentos de pechos, excepto moneda.

⁷² E. SAEZ: *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia 1956 (en adelante *C. Sepúlveda*), año 1259, doc. 10, Alfonso X al eximir de tributos a los paniaguados, yugueros, medieros, pastores y hortelanos de los clérigos, aclara “...et estos excusados que los ayan et que sean de la quantía que los han los cavalleros de Sepúlveda...” (p.36). D. de COLMENARES: *Hist. Segovia*, año 1257, privilegio dado al hospital de Sancti Spiritus, al que se le conceden siete excusados de pecho como los caballeros de Segovia; *Idem*, año 1259, privilegio para los eclesiásticos de la catedral de Segovia y el cabildo, se establece que los que tuvieren heredamientos liberaban de tributos a sus excusados (p. 402); *Idem*, p. 437.

⁷³ Sobre los criados de los caballeros, *M.H.E.*, I, doc CI, p.224, Privilegio de Alfonso X a Valladolid de 1295; J.C. MARTÍN CEA: *El mundo rural*, op. cit. pp. 141 y 142; sobre criados, p. 150, Vid. comparativamente UREÑA DE Y SMENJAUD, R: *El fuero de Zorita de los Canes*, Madrid 1911, “Si el siruente o el merçenario a su sennor rreuellare, o asu plazer, no labrare, saque lo el sennor de su casa, dándole la soldada que ouiere seruido (...)”. *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p. 49, mención a siervos moros (esclavos) de los caballeros; *F. Sepúlveda*, tit. 111, mención de servidores personales; *Col. Burgos*, doc. 32 de 1256, se indican entre los trabajadores al servicio de los caballeros “(...) sus amas que criaren sus fiios (...)” (p.107).

Estos criados personales podían estar en relación solo parcialmente doméstica con los caballeros, ya que se contemplaba la posibilidad de independencia de su vivienda propia ⁷⁴.

Hagamos abstracción de los criados o los esclavos en servicio personal, quienes en su generalidad no definían en este caso los caracteres sociales de los caballeros (de hecho, la servidumbre personal se extendía en amplias capas de población europea medieval, por un lado, y por otro, en las mesetas de Castilla la Nueva se establecía la frontera que separaba el área de la civilización mediterránea con tradiciones esclavistas)⁷⁵. Interesa por el contrario el tipo de productores directos abocados al trabajo agrario que sociológicamente se definían por la falta (total o parcial, pero en todo caso significativa) de tierras, lo cual los segregaba en una primera instancia del régimen general de tributación. Su condición habitual, en este aspecto limitado (aunque sustancial) de sus condiciones de vida, está expresada en el fuero de Lara del año 1135, donde se libera de servicios a los yugueros, hortelanos, molineros y solariegos; pero si éstos tuvieran heredades, pechaban: "...sed si habuerit hereditates pechet anuda, et ponat in efurcione del Rege..." ⁷⁶. Esta falta de tenencias, ya de por sí implicaba que el poder señorial de la villa no pudiera ejercer la recaudación tributaria sobre esta franja de campesinos, debido a la falta de medios económicos que los caracterizaba, impidiéndose incluso tomar excusados entre quienes superaban un determinado nivel de bienes ⁷⁷. Por esta condición básica, carencia de tierras, los jornaleros no estaban abocados a un trabajo agrario autónomo en tenencias (o lo estaban de manera sólo secundaria en ínfimas parcelas ⁷⁸, ni sujetos a la relación

⁷⁴ F. Sepúlveda, tit. 60, ver esta expresión: "... & yendo el sennor o la sennora a aquella casa o aquél su sirviente solía morar..." (p. 85).

⁷⁵ J. HEERS: *Esclavos y sirvientes en las sociedades mediterráneas durante la Edad Media*, Valencia 1989, pp. 107 y 144.

⁷⁶ MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, pp. 518 y ss.; citado p. 521. La falta de propiedad de campesinos medievales reaparece constantemente, por ejemplo, *Fueros locales de Zamora* doc. 9, de 1146, tit. 10.

⁷⁷ J. RODRIGUEZ, *Los fueros de León*, fuero dado a la villa de Sahagún en el año 1255 por Alfonso X, doc. 80, [29], "Et mandamos que los paniaguados del monasterio que non han casas en la villa nin son mercadores nin revendedores, que sean excusados de todo pecho". *Fueros locales de Zamora*, doc. 33, año 1208, fuero del concejo de Belver de los Montes, tit. 51. Se expresa la falta de propiedad de estos trabajadores en *F. Zamora* tit. 67 "(...) Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugueros e de todo vasalo ayeno que en eredamiento ayeno estovier que la non tovier a alquiler, fora se for postor, o la tovier a amor de so duenno de la heredade (...)". *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, "(...) Et mandamos que estos escusados que ovieren, sy cada uno oviere valía de veynte maravedís en mueble e en rrayz; e en quanto que oviere dende ayuso que le puedan escusar; et sy ovier valía de más de çient maravedís, que le non puedan escusar e que peche al rrey (...)".

⁷⁸ Sobre la posesión de heredades por este tipo de trabajadores, existen noticias en *F. Zamora* tit. 74, "(...) Juguero heredero que en sua hereditat laurar, peche (...) Cabanero que laurar hereditat de padre o de madre, (...) ata dos fanegas senbradura, peche." El tamaño ínfimo de heredades surge de muchos testimonios, por ejemplo, *Col. Sepúlveda*, docs. 123, 124, 125, 126, 127, 129, 129, 132, 133, 145 y 150.

tributaria, ni tampoco participaban de la racionalidad económica de la producción doméstica propia, distinguiéndose sustancialmente de los campesinos tributarios típicos del feudalismo, aun cuando sus vínculos con los caballeros hayan sido representados a veces por los contemporáneos mediante la terminología usual del léxico señorial ⁷⁹. Si bien la categoría social de excusados surgía de esta básica carencia de tierras, podía también darse entre campesinos poseedores que pasaban a tributar para un beneficiario particular, como lo ejemplifica la concesión que en el año 1327 otorgaba el infante don Juan Manuel, señor de Peñafiel, de un excusado para el convento de San Juan de dicho concejo ⁸⁰. En este caso, se concretaba un simple cambio nominativo de la titularidad señorial ejercida sobre el productor directo.

El estrato social de los asalariados se identificaba sociológicamente con una capa de campesinos miserables, cuya situación se agravaba dramáticamente en circunstancias de crisis agrarias ⁸¹; o bien cuando su fragilidad constitucional dada

⁷⁹ F. Sepúlveda, tit. 42c, privilegio a los caballeros “(...) ca tenemos por bien que los sus apaniguados & los sus vasallos que sean libres & quitos. Pero que tenemos por bien, que cada uno d’estos vasallos & de estos apaniguados, que pechen a sus sennores cuyos fueren”. F. Zamora tit. 58: “El iuguero en quanto con so señor estodiere e ouier sementera e baruechos, so uasalo sea”. El historiador debe ser cauteloso ante esta terminología y no sacar conclusiones apresuradas, ya que en el transcurso de la Edad Media, un mismo vocablo pasó a designar realidades diferentes. Es el caso de la palabra “señor”, que en el período pre-feudal denotaba una simple jerarquía superior; con la constitución de este sistema designó a los sujetos de la clase de poder; por último, ante el surgimiento de la industria rural, se designaba en Castilla como “señor del paño” al empresario capitalista.

⁸⁰ E. GARCIA GARCIA: *San Juan y San Pablo de Peñafiel. Economía y sociedad de un convento dominico castellano (1318-1512)*, Junta de Castilla y León 1986, Apéndice documental, doc. 3, “(...)yo don Johan fijo del infante don Manuel (...) por fazer bien e merçed al conuento de los frayres predigadores de Sant Johan de Peñafiel, tengo por bien de les dar vn excusado que lo ayan en Pennafiel o en su término (...), e mando por esta mi carta a qualquier que los dichos frayres tomaren por su excusado, que les pague e les recuda con todos los pechos e derechos que ouiere de dar a mí segund que otro pechero mayor feziere (...)” (pp. 52 y 53).

⁸¹ En *Fueros locales de Zamora* doc. 19, fuero de Villalobos de 1173, la condición ínfima del yuguero se expresa en que estaba eximido del pago de fuero y en que se lo equiparaba a la persona más humilde (“mezquino”), tit. 4 “(...) E aquel que en su lugar por aventura viniere a comparar su iuguero e algún mezquino, non faga ningún fuero (...). Col. Piedrahíta, doc. 125, año 1529, da cuenta de la miserable situación de labradores sin bueyes, sujetos a las crisis de producción, “(...) Sépades que nos somos ynformados que en muchas partes e lugares destos nuestros reynos e señoríos algunas personas an dado bueyes a renta para barvechar e senbrar con ellos, y llevan, por cada buey que así dan, a doze o a quinze fanegas de pan, y después tornan los dichos bueyes a las personas que se los dan, e que, a causa de la esterilidad de este presente año, los labradores y otras personas miserables que así an tomado los dichos bueyes, si oviesen de pagar el pan, por que se obligaron al preçio que al presente vale, darian de renta por los tales bueyes más quellos valen, y muchas personas pobres quedarían perdidos y destruydos” (p.256). Ejemplo de trabajador privado de medios de producción, en F. Ledesma tit. 342, “(...) Ortolano esterque el orto; e el señor delle bestia e açada e seron e cestos (...)”.

por la falta de tierras, los exponía a quedarse sin trabajo ante cualquier enfermedad que se prolongara ⁸². Pero aun en el interior de esta capa social, se reconocen gradaciones. El caso del yuguero es representativo, ya que estaba capacitado para alquilar obreros a quienes abonaba el salario ⁸³; hecho que sólo indica un mínimo nivel superior con respecto a estos obreros, desde el momento en que aun cuando el yuguero podía tener bueyes ocasionalmente, en general carecía de instrumentos de producción ⁸⁴.

Observamos también, que en la medida en que nos acercamos a los paniaguados y jornaleros, resolvemos aspectos sustanciales de la caracterización socio-económica de los caballeros, en especial, sobre las formas de contratación del trabajo que regían en sus propiedades, sobre la consistencia organizacional de los ciclos productivos y las tareas concretas realizadas.

Era el mayordomo una figura jerarquizada de los sistemas de explotación económica directa de los caballeros, ya que organizaba la producción y se comprometía incluso en las acciones más violentas de represión que impulsaban los caballeros ⁸⁵.

Las disposiciones normativas otorgan importancia a la explotación ganadera, que constituía uno de los pilares de la economía de los caballeros, y de ello derivaba la importancia que adquirió el trabajo de los pastores, en general gente joven (que refuerza la conclusión sobre la primacía del trabajo asalariado), y los mayores (pastores principales) ⁸⁶.

La tarea concreta realizada por estos productores directos en sus diferentes versiones era de tipo estacional, en correspondencia con la intensificación del ciclo agrario, o bien anual ⁸⁷. Una segunda categoría estaba constituida por los trabajadores que se alquilaban diariamente para diferentes tareas productivas, congregándose al alba en las plazas de las villas con sus herramientas y viandas para ser conducidos

⁸² *F. Ledesma* tit. 336, si el yuguero se enfermaba, el propietario estaba obligado a esperar nueve días y transcurrido ese lapso, quedaba libre de tomar otro trabajador.

⁸³ *F. Sepúlveda*, tit. 131 "(...) & si alquilaren obreros, el yuvero pague su parte de la despesa, segunt que toma del fructo; et si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes que las sieguen, & pague cada uno segunt toma (...)" (p. 109).

⁸⁴ *Idem*, "(...) Et si el yuvero bestia oviere (...) El sennor ponga el aradro, & el yugo con todo su adobo, & la çeva de los bueyes (...)" (p. 110).

⁸⁵ *Doc. Asocio Avila* doc. 77, pp. 353 y 355.

⁸⁶ *Idem*, doc. 13, p. 48. Entre muchos testimonios de "moços" encargados del cuidado de los ganados, *idem*, doc. 75, pp. 298 y 299. *F. Zamora* tit. 62 "(...) elos ovejeros, elos vaqueyros e todo pastor de ganado que a soldada estovier (...)"

⁸⁷ L. M. VILLAR GARCIA, *op.cit.*, p.501, trabajaban durante todo el año los yugueros, hortelanos y pastores y eran contratados para labores concretas, los peones, mancebos, messeguros, viñadores, etc. Es llamativa la poca estabilidad laboral del messeguro, *F. Sepúlveda*, tit. 112, ya que trabajaba desde principios de marzo a mediados de julio. En M. de FORONDA: "La ordenanzas de Avila", *BRAH LXXI*, 1917 (en adelante *Ord. Avila*) ley 2, era contratado hasta el día de San Bartolomé del mes de agosto. Trabajo anual, *F. de Salamanca* tit. 293.

a sus labores, que realizaban hasta la caída del sol⁸⁸. Con respecto a la remuneración laboral, persistían diversas modalidades que podían ser mediante pago de salario o bien participando de parte los frutos de la producción, variabilidad constatable tanto en contrataciones individuales como en las realizadas por el concejo para el cuidado de montes y dehesas o para el cumplimiento de obligaciones que emergían de prácticas solidarias⁸⁹.

Concluimos en que el sistema relacional de labores entre los jornaleros y los empleadores, no era dejado al libre arbitrio de arreglos individuales, sino que era normativizado, como para lograr conductas económicas homogéneamente uniformes. No se presenta así una relación libremente pactada entre las partes, sino un sistema laboral institucionalmente fijado desde la autoridad concejil. En esta regulación minuciosa y coactiva del trabajo, reconocemos en el establecimiento de máximos de mano de obra a contratar un impedimento, tanto para que ninguno de los caballeros obtenga ventajas accesorias en la contratación, como para evitar competencias desgastantes en el mercado laboral. El propio reclutamiento de la fuerza de trabajo se efectuaba mediante controles del colectivo. Se establecía en Segovia que la toma anual de viñateros por los herederos de la ciudad y aldeas se efectuaba en el mes de octubre. Los dueños de las viñas se reunían en la iglesia de la Trinidad y una vez elegido el trabajador, debían presentarlo ante el alcalde que lo tomaba finalmente⁹⁰.

⁸⁸ A. BARRIOS GARCIA; A. MARTIN EXPOSITO; GREGORIO DEL SER QUIJANO: *Documentación del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca 1982 (en adelante *Doc. Alba de Tormes*) doc. 34, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351, en este rango de trabajadores se incluían muy diversos tipos: "(...) carpenteros e albanis e tapiadores e peones e obreros e obreras e jornaleros e los otros menestrales (...). Et los que labraren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que sale el sol et dexten de labor quando se possiere el sol." (p.109)

⁸⁹ F. Sepúlveda, tit. 112, pago en especie; *idem*, tit. 146, el pago del viñatero era de cuatro dineros independientemente del tamaño de las viñas. F. de Salamanca tit. 234, la soldada de los viñateros era en vino. *Doc. Alba de Tormes*, doc. 34, pago en dineros a los cavadores, escavadores, podadores, labradores de azada, y en general a los jornaleros. *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p.50, montaneros y defeseros contratados por el concejo a soldada. A. MARTIN LAZARO: "Cuadernos de ordenanzas de Carbonero El Mayor", *AHDE IX*, 1932, (en adelante, *Ord. de Carbonero*) año 1409, tit. 27, dispone que a quien se le quemase o derrumbase la casa, el concejo y hombres buenos le den cada uno un obrero.

⁹⁰ *Ord. Segovia 1514*, "(...) y el vinnadero que sea tomado desta guisa que se sigue en Segouia cada anno mediado el mes de otubre los herederos de la dicha ciudad e de las aldeas e se junten en la yglesia de la Trinidad a ora de bisperas de media legua alrededor de la dicha çiudad porque confinan vnas vinnas con otras e sean hasta diez herederos si lo y obiere y si no los obiere ayúntense los que se ayuntaren e coxan binnadero e preséntenlo ante el alcalde por que jure y si todos los herederos de la dicha ciudad y de las aldeas no se juntaren a esto que los que se juntaren seis o zinco o más si los y obiere (...) lo puedan fazer (...)" (p. .72)

También se hallaba sujeto a verificación de los vecinos el salario ⁹¹. Se impedía del mismo modo el aumento individual de las remuneraciones por encima de lo estipulado o el pago de días no trabajados que obligatoriamente el empleador debía descontar ⁹². En algunas circunstancias, en el control del reclutamiento de mano de obra tenían participación las aldeas, seguramente con el objeto de impedir que se excusaran a pecheros cuantiosos para que no se debilitara el potencial de recaudación tributaria de los lugares ⁹³.

Con este tipo de reglamentaciones, se obstaculizaba por una parte la competencia de mano de obra, no sólo en el espacio interno de los concejos, sino también entre diferentes lugares ⁹⁴. Pero al mismo tiempo, el objetivo que resalta era la homologación social entre los empleadores, la búsqueda de un equilibrio relativo entre el grupo de propietarios: nadie estaba autorizado a lograr ventajas que lo situaran por encima del

⁹¹ *Idem*, "Como se a de tasar lo que se da al binnadero (...) quando algún hombre o muger de la dicha tierra de Segobia o herederos de alguna aldea quisieren y obiere tasar e rrepartir la soldada (...) que en la tal aldea obiere tres días antes que la dicha tasa y rrepartimiento se ubiere de hazer en cada vn anno lo fagan saber a todos los herederos del tal lugar y a sus mayordomos si los tubieren en el dicho lugar porque sean después con los vezinos del tal lugar a hazer la dicha tasa y rrepartimiento y que no puedan hechar después binnadería a los herederos que no fueren llamados para en aquel anno (...)" (p. 485).

⁹² *Idem*. "Lo que an de pagar a jornal a los que labran las viñas (...) mandamos que vezino alguno de la dicha ciudad e su tierra ni otra persona alguna ni de fuera parte que tuviere vinna en término de la dicha çiudad y su tierra no sean osados de dar ni den a los maestros ni peones que fueren a labrar las vinnas de la dicha ciudad e su tierra y otras cosas e labores e mantenimiento alguno salbo su jornal que se igualaren con ellos (...) y que el día que qualquier persona obiere de ir a jornal y a otra lauor alguna y si lo ansí no ficiere como dicho es que le sea descontado del jornal por rrata del tienpo y qualquier que mantenimiento les diere o del dicho jornal no hiciere el dicho desquento si más tarde fuere peche veinte maravedís por cada begada y por cada persona (...)" (p.487). *Ord. Avila*, ley 25, "(...) E que le sea dado salario o soldada según otros vinaderos de las comarcas". *F. Sepúlveda* tit. 129: "(...) Ninguno tome mieses a segar, si non fuere a diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco mrs (...)"

⁹³ E de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla*, doc. CV, exenciones para los caballeros de Madrid. Esta conclusión está sugerida por la disposición (7) de este privilegio, cuando se establecía que los excusados de valía no superior a los cien maravedís, debían ser tomados "...por mano de aquéllos que el nuestro padrón fizieren e con sabiduría del pueblo de las aldeas de Madrit." (p. 170). También, *Doc. Asocio Avila* doc. 13, "(...) Et mandamos que pues estos excusados de valía de çient maravedís que los tomen por mano de aquéllos que el nuestro poderío fezieren e con sabiduría de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por sy se los quisiere tomar que pierda por todavía aquellos excusados que tomaren por sy (...)" (p.50).

⁹⁴ *Doc. Alba de Tormes*, doc. 34, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351, p. 117. De todos modos, esto tenía algunas variantes. Por ejemplo en Soria se contemplaba la libre contratación entre partes; vid R. GIBERT: "El contrato de arrendamiento de servicios en el derecho medieval español", *CHE* XV, 1951, p. 81.

resto ⁹⁵. En algunos lugares incluso, el trabajo del día era regulado uniformemente para todos por las campanadas de la iglesia ⁹⁶. Por otra parte, el empleador de estos jornaleros, en ningún momento perdía el control de la situación laboral, ya que se establecían, según lo refleja la legislación, pautas muy estrechas de dirección de los trabajos a realizar ⁹⁷. Pero este control, al igual que la condición de estos trabajadores, era estrictamente fijada por las disposiciones forales, que daban lugar a un nexo laboral no particularizado, en la medida en que la normativa contractual del concejo, subordinaba los intereses individuales de cada empleador a los del colectivo ⁹⁸. Esta forma en que se presentaba la relación laboral, es una expresión jurídica correspondiente con la mediación esencialmente no política, sino monetaria, que se establecía entre el jornalero y el empleador. A su vez, el vínculo de trabajo era puramente contingente, ya que se establecía de acuerdo con estrictos requerimientos productivos.

Estos trabajadores sin tierras, tenían su subsistencia asegurada de alguna manera (aunque debamos concebirla como de gran precariedad), ya sea por derechos de utilización de tierras comunales, ya por permisos de labranza en beneficio propio, que en Segovia se establecieron en dos obradas, aunque también se excedían estos límites en perjuicio del dueño de la heredad ⁹⁹. Ciertas formas de retribución del trabajo, se

⁹⁵ *Ord. de Carbonero*, 8: "(...) tovieron por bien que qual quier persona omne o muger pechero del dicho lugar que diere bueyes o bestyas o mulas para ayudar arar a qual quier heredero en qual quier manera saluo por sus dineros que peche çinquenta mrs (...)" (p.325). MONSALVO ANTON: *El sistema...*, op. cit., p. 436, presenta una serie de medidas constrictivas y reguladoras en Alba de Tormes orientadas en esta dirección, como impedir la salida de obreros en ciertas épocas del año, evitar el acaparamiento de mano de obra, fijación de topes salariales y de la jornada laboral.

⁹⁶ R. UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca. (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid 1935, (en adelante, *F. Cuenca*) 43, 16 "(...) Laboratores conducticii laborent donec campana laboratorum pulsetur in ecclesie sancte marie. Qui opus antea dimiserit, perdat mercedem illius diei. Hoc statum est in diebus ieiunii; in aliis diebus laborent, donec campane pulsentur ad uesperas in parrochialibus ecclesiis." (p. 822).

⁹⁷ *F. Sepúlveda*, tits. 112, 128, 131, etc.

⁹⁸ *Doc. Alba de Tormes*, doc. 34, Ordenamiento de la Cortes de Valladolid de 1351, sobre los yugueros, "(...) e labre e sierva la heredat conmo es fuero e usso e costunbre de Alva, e sea tenuto de fazer e conplir los serviçios que han de fuero e de husso e de costunbre, e guarde e cunpla e mante(n)ga las posturas e ordenamiento que el conçejo de Alva de Tormes possieron e fezieron (...)" (p.111).

⁹⁹ Es posible que este tipo de trabajadores, junto a la pastura de los animales de los caballeros, usaran las tierras comunales para su propio sustento, como la recolección de leña y frutos de la tierra. Vid. *Doc. S. B. Pinares*, doc.25: "...a todos los azemileros de los cavalleros e escuderos e rregidores de la dicha cibdat et de otros logares qualesquier de tierra de Avila que non vayan a la dicha dehesa a cortar lenna e nin a fazer mal nin danno et nin pastar dentro en ella, salvo los vezinos e moradores del dicho lugar de Sanct Bartolomé..." (p.59). *Doc. Asocio Avila*, doc. 92, 1415-1416, en el proceso judicial entre los concejos de Avila y Peñaranda por la ocupación de términos, la declaración de un testigo nos informa sobre el cultivo de un pastor en tierras comunes: "(...) seyendo moçuelo e guardando ganado, lo paç' -ra muchas de vezes syn contradición alguna por común e conçeçgil de la dicha çibdat de Avila e

confundían en la práctica, con estrategias de mantenimiento de estos jornaleros de mayor consistencia que la soldada, como la “escusa”, que era ganado del asalariado que pastaba en las propiedades del dueño o que éste arrendaba ¹⁰⁰. Sería por otro lado inconcebible, que en una sociedad agraria, el sostenimiento de una categoría especial de trabajadores en situación de sub-consumo y sub-producción no estuviera de alguna manera contemplada por mecanismos económicos no formales, por los cuales se les permitiera el usufructo limitado de porciones de las tierras comunes para resolver su alimentación, lo cual era especialmente importante en los tiempos en que permanecían ociosos. Además de las indicaciones de los testimonios, una prueba de que los jornaleros debían ser mantenidos de alguna manera a costa de las estructuras generales de la sociedad municipal y de que gozarían de derechos (restringidos) para el uso de tierras comunales, lo proporciona el hecho de que a veces alquilaban su fuerza de trabajo junto a la yunta de bueyes. La dehesa del buey constituía uno de los derechos adquiridos por parte de vecinos y moradores de las aldeas, sin lo cual es imposible contemplar posibilidades para su manutención ¹⁰¹. Esta función de bienes comunales para socorro de los jornaleros y pequeños labradores durante la época moderna y hasta tiempos contemporáneos ha sido una constante en tierras de España¹⁰². Comparativamente, la situación de Inglaterra permite apreciar que ésta

de su tierra; otrosí dixo este testigo que Juan Alfonso, alcalde de Paradinas, que le enbargara tres obradas de trigo dentro en el dicho término de Cantarazillo, e que este testigo que fuera a él e que le rrogara que le non quisiese enbargar su pan, (...) e eso mesmo que sabe en cómo el dicho alcalde que posiera enbargo en otras tierras que están dentro en el dicho término de la dicha Cantarazillo con su pan de otros vezinos...” (p.413). *F. Ledesma*, tit. 257, “A iunteros denle senas ochauas de trigo entodo término de Ledesma quien bueys o de uacas coyier pan; e enlla uilla nonlles den nada (...)”. *Ord. Segovia 1514*, pp. 483 y 484 . MONSALVO ANTON, *El sistema...*, p. 105, indica que salvo el caso de algunos jornaleros, es impensable que estos trabajadores se encuentren totalmente desposeídos. Ello puede ser concedido, pero también es necesario pensar en trabajadores con desposesión total que eran mantenidos por la estructura comunal.

¹⁰⁰ C. LUIS LOPEZ: *La comunidad...*, p. 402.

¹⁰¹ *Doc. S. B. Pinares*, docs. 12, 14, 22, 23, 27, 28, muestran la importancia de este espacio reservado a la reproducción de la fuerza de tiro y su disponibilidad relativamente amplia, ya que es permitido su uso a vecinos y moradores. *F. Sepúlveda*, tit. 131, “(...) Et si el yuvero bestia oviere (...) la bestia que coma de común (...)” (p. 109). *Doc. Ciudad Rodrigo*, doc. 158 de 1432, se establecen los derechos de los labradores sobre la dehesa del buey, disponiéndose que quien tuviera hasta cuatro bueyes la usaba libre de pagos. *Idem*, doc. 19, también relacionado con el mantenimiento del ganado campesino, se mencionan los “exidos porqueros”.

¹⁰² Este aspecto tratado en casos concretos del campo andaluz en M. GONZALEZ DE MOLINA y A. GONZALEZ ALCANTUD: “La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la tragedia de los comunales”, en J.A. González Alcantud y M. González de Molina (eds): *La tierra. Mitos, ritos y realidades*, Coloquio Internacional, Granada, 15-18 de abril de 1991, Barcelona-Granada 1992, pp. 251 y ss.

era una solución normal para el tipo de estructura económica que ahora contemplamos. Como ha sido indicado, en Inglaterra, el cercamiento, descubrió en todo su dramatismo la miserable independencia económica (según parece, es un rasgo genérico de las conformaciones agrarias precapitalistas) de la que había gozado el *cottager*¹⁰³. En cierta medida, nos está permitido apreciar que eran las condiciones generales de la sociedad concejil las que propiciaban el mantenimiento de esta mano de obra siempre disponible para requerimientos laborales en momentos oportunos y la dependencia del salario no era total en la subsistencia de este sector social.

Las razones de este nexo laboral específico entre los caballeros y sus jornaleros, se encuentran por una parte en pautas reproductivas generales del sistema feudal; pero ello entraña la consideración de un análisis de otro nivel que no puede aquí más que indicarse: el problema de la estructuración señorializada del espacio. Pero aun sin entrar a desarrollar este tipo de razones, es una evidencia que la dinámica del sistema llevaba a un fraccionamiento de la propiedad, que en un determinado nivel segregaba a una porción de la masa laboral del esquema tributario por carencia de tierras: "(...) Iugarius de quarto non pectet (...)"¹⁰⁴. Este hecho constituía por otra parte, un rasgo general del sistema, aunque en la producción señorial este tipo de mano de obra era meramente suplementaria de las prestaciones de servicio de los tenentes¹⁰⁵. Adicionalmente, la evolución social de la estructura concejil presenta peculiaridades que potenciaban este tipo de relación. La génesis de una toma de tierra por presuras de propietarios independientes, que en la legislación posterior cristalizaban ese tipo de forma de apropiación en el mantenimiento de la propiedad alodial y la correspondiente malla de caballeros independientes, eran cualidades socio-económicas de los concejos que se correspondían con la explotación de mano de obra asalariada, que se inscribía como una relación social naturalmente surgida de la propiedad

¹⁰³ E.J. HOBBSBAWN y G. RUDE: *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*, Madrid 1978, pp.36 y ss. Sería de sumo interés contemplar en forma comparativa la situación de estos desheredados a lo largo de la historia. Es posible que nos encontremos con la constante de que el miserable por excelencia estaba en esta categoría social. La extrema precariedad de su vida material, que desde la Edad Media se prolonga hasta la Revolución Industrial, ya estaba presente en la Grecia arcaica. Sobre esto, P. VIDAL NAQUET: *Formas de pensamiento y formas de sociedad en el mundo griego*, Barcelona, 1983, p. 191.

¹⁰⁴ *Fueros locales de Zamora* doc. 44, año 1222, privilegios al concejo de Toro.

¹⁰⁵ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, doc. 132, año 1417, fueros dados a Oteruelo por el abad de San Marcelo de León, tit. 9, establece que los vecinos, moradores y herederos sujetos a la jurisdicción del abad, debían dar un día de trabajo para la vendimia o los obreros u obreras correspondientes que cumplieran el trabajo. Sobre las características de los jornaleros, este fuero es expresivo. En los trabajos de serna, que consistían en la realización de dos días de siega en las tierras de la abadía, se establecía (7) que el abad "...a les de govarnar segund Jornaleros en cada año...". Ello implicaba entonces un control directo del señor sobre las condiciones de producción a las que estaban sujetos estos trabajadores.

independiente, comprendiendo tanto las tierras como los animales¹⁰⁶. En un sentido general, la propiedad independiente, es decir, eximida de tributación, y la funcionalidad militar que revestían los caballeros, se presentan como aspectos interdependientes que condicionaban la explotación de este tipo de mano de obra¹⁰⁷. La organización de la propiedad alodial encuentra en la relación jornalera su forma laboral apropiada. Es por ello que las condiciones de contratación de mano de obra que se eximía de los requerimientos generales de tributación al realengo, se incluían entre las peculiaridades definitorias del molde sociológico de los caballeros villanos. En las representaciones que la clase se hacía de sí misma, esta cualidad era percibida como una nota diferencial con respecto al resto de los pobladores. En el convenio realizado en el año 1289 entre los caballeros de Cuenca, éstos se reconocían en este aspecto central: "...nos todos los cavalleros e los scuderos que tomamos los escusados en el término de Cuenca..."¹⁰⁸. No sólo la forma de propiedad de los caballeros favorecía el surgimiento de este tipo de trabajador; complementariamente, en un plano económico funcional, la contratación asalariada permitía cubrir con una diferenciada participación laboral los distintos períodos agrarios del año¹⁰⁹.

La cualidad asalariada del trabajo que emerge de la lectura testimonial, no encuentra en todos los investigadores una pareja respuesta interpretativa. Es llamativo el hecho de que en base a similares documentos a los evocados en este estudio, haya surgido una categorización muy distinta a la que aquí se postula sobre este vínculo laboral. Un análisis de los razonamientos que expone C. López Rodríguez acerca de esta materia, pone de manifiesto que en los fundamentos de las disidencias interpretativas se encuentran, una vez más, cuestiones de orden teórico. Es por esto que un *excursus* de crítica historiográfica se justifica en la medida en que es parte de la resolución del problema.

C. López Rodríguez sostiene que los caballeros villanos dejaron de ser labradores, para convertirse en rentistas, estableciéndose relaciones de arrendamiento de carácter señorial¹¹⁰. Pero esta representación generalizante del vínculo laboral, en

¹⁰⁶ Debemos prestar atención a las expresiones de ciertos documentos, donde estas condiciones de conjunto se manifiestan. *Doc. Asocio Avila*, doc.13: "Et los pastores que escusaren que sean aquéllos que guardaren sus ganados propios". En la *Doc. Piedrahita*, doc. 65 de 1499, primera recopilación de las ordenanzas de la villa, se disponen penas para quien segare tierras de pan o prados ajenos y se aclara "... e para esto sea creydo el dueño de los panes e prados por su juramento e de sus omes o apaniaguados si él no lo viera..." (p.135)

¹⁰⁷ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p. 49. *Doc. Ciudad Rodrigo* doc. 3, año 1256, Alfonso X libera de pechos a las viudas y huérfanos y aumenta el número de excusados de los caballeros por su participación en campañas contra Jerez y Granada. Del mismo tipo, *idem* doc. 5.

¹⁰⁸ M. GAIBROIS de BALLESTEROS: *Doc. Sancho IV*, doc. 249, p. CXLVIII.

¹⁰⁹ En Cuenca el año se dividía en tres períodos, vid *F. Cuenca* tit. 32, 2: "(...) ab introitu marcii usque ad festum sancti iohannis (...) a festo sancti iohannis usque ad festum sancti michaelis (...). A festo sancti michaelis usque ad introitum marcii (...)."

¹¹⁰ C. LOPEZ RODRIGUEZ, *op. cit.*, pp. 78 y 79. El análisis que sigue enfoca sus afirmaciones de p. 79.

todo sentido antitética con la conceptualización que surge de nuestro estudio, no se confirma en las justificaciones que el autor nos proporciona, derivadas de su experiencia con los testimonios, ya que en sus argumentos es posible que encontremos un punto de acuerdo sustancial, en la medida en que paradójicamente refuerzan la elaboración que aquí se mantiene. Dice el autor que el aparcerero, llamado yuguero, "...recibía una retribución fija en especie complementada con una parte de la cosecha". Sin ánimo de tergiversar el sentido de la demostración, constatamos que López Rodríguez al afirmar la existencia de "una retribución fija", nos está diciendo que se abonaba un salario. En seguida encontramos la siguiente observación: "...el fuero enumera cuáles son los trabajos que debe realizar el yuguero...". En realidad, es imposible contemplar aquí otra cosa que una disposición típica de unidad productiva bajo explotación directa, inconfundible con un arrendamiento. En los contratos de renta impuestos por el señor, lo que se fijaba era el monto del tributo, las formas de su transferencia y las obligaciones de servicio. Por el contrario, el detallismo que exhiben los fueros concejiles acerca de las tareas concretas a realizar, son concordantes con una preocupación por dirigir mano de obra contratada en propiedades ajenas al campesino. Este aspecto se evidencia en los documentos, como lo reconoce López Rodríguez, cuando muy atinadamente nos indica que el yuguero no tenía tierras: "...los acuerdos anuales impedían que el yuguero pudiera acceder a la propiedad de la tierra". Justamente en esta negación de la tenencia se afirmaba la relación asalariada. La renta, por el contrario, es en sí misma inherente a la posesión campesina de la tierra y de medios de producción elementales determinando una posición social de ese tipo de campesino totalmente distinta a la del yuguero¹¹¹. Es sobre esa posesión campesina que se erige el proceso laboral relativamente autónomo del campesino medieval (cuya más alta expresión fue alcanzada en lo que se ha llamado "feudalismo maduro"¹¹²), imponiéndose la vinculación señorial del sobretrabajo en la forma de renta, de excedente transferido de la unidad productiva al consumo señorial. Por el contrario, la masa laboral que se encuentra contemplada en las disposiciones forales, estaba radicalmente privada de los medios de producción. En este aspecto, el autor que analizamos es coincidente con nuestra lectura de los documentos: "...el yuguero era un campesino desposeído, ya que carecía del equipo técnico más elemental para labrar la tierra...". Finalmente, un historiador que no se libra al pensamiento especulativo, reconoce de hecho, una relación social que en el momento de la formalización teórica, no puede ser confundida con el arrendamiento. Es por ello que coincidimos plenamente con López Rodríguez, cuando escribe que

¹¹¹ Lo dice expresamente el *F. Ledesma*, tit. 337: "(...) Si iuguero tien bueys o uacas de parte enarada en su heredade, non ixca por iuguero [e] peche, se ualía a por que". Lo mismo regía para el hortelano, *idem*, tit. 340, "Si ortolano tien bueys ouacas adeparte en su heredade e con ellos laurar, o su huerto de su heredade ade parte, se ualía a de .X. morauis, peche e non ixca por ortolano". Este último estaba privado de medios de producción, *idem*, tit. 342. También, *idem*, tits. 328 y 329, el yuguero y el hortelano estaban eximidos del régimen de tributación.

¹¹² GUY BOIS: *Crise du feodalisme*, Paris 1976.

“...las faenas agrícolas en la tierra del propietario absorbían su esfuerzo [del yuguero] durante todo el año sin permitirle dedicarse a otras actividades...”¹¹³.

La importancia que tiene este análisis de corte historiográfico, está en que en el momento en que la exposición da cuenta del contenido documental, la relación explotativa que se establecía con los jornaleros se exhibe, en sus fundamentos, como de una entidad por completo distinta a las formas extractivas de renta. Contradictoriamente, esta lectura de los testimonios no se traduce en una correspondiente sistematización teórica. En especial, no se tiene en cuenta que, en la medida en que estos trabajadores libres estaban desprovistos de medios técnicos, y en especial de tierra, lo producido no pertenecía por sí mismo al productor directo, sino al caballero propietario, a diferencia de lo que se generaba bajo relaciones de renta, donde lo producido pertenecía de por sí al productor. A partir de este principio, el nexo entre los caballeros villanos y los jornaleros se encontraba definido primordialmente en términos contractuales económicos, revistiendo el dominio político sobre el productor un rasgo no sustancial. No obstante, de ningún modo esta cualidad económica otorga a esta categoría de trabajadores el perfil de obreros en el sentido de la moderna relación capitalista; consideración que configura los atributos sociológicos del caballero y es por eso necesario tratarla.

En primer lugar, la ligazón entre el caballero y el trabajador, reconocía una variedad de modalidades combinadas de remuneración del trabajo, que nos indican que el salario no se había consumado todavía como forma económica estable.

En segundo lugar, una serie de cláusulas constrictivas, en especial referidas a la movilidad física de los trabajadores, a la posibilidad de adjudicarse los empleadores multas jurisdiccionales y normas coactivas generales¹¹⁴, nos prohíben considerar a este tipo de relación como moderna. De alguna manera, estas medidas correctivas se destinaban a evitar la negligencia laboral o el mal trato a los medios de producción que se les proporcionaba a estos trabajadores. Es el caso del yuguero, sometido a inspección en caso de muerte de los bueyes del propietario y que debía pagarlos si se comprobaba que habían muerto por heridas¹¹⁵. Las propias ordenanzas municipales

¹¹³ F. Ledesma, tit. 334, confirma el tipo de explotación directa a la que se sometía al yuguero.

¹¹⁴ *Doc. Asocio Avila*, doc. 13, p.48, “(...) mandamos que las caloñas de los aportellados e de los paniguados de los cavalleros e de sus siervos que los ayan los cavalleros de cuyos fueren, así conno nos devemos aver las nuestras.” E. de HINOJOSA: *Doc. Inst. León y Castilla* doc. CIV, (4), pp. 169 y 170. F. Salamanca tit. 187, el pastor que entraba antes del plazo en el extremo, si se le tomaban animales debía pagar el doble al señor, quien tenía el derecho de retenerle el salario hasta que abonara la multa. La situación de los pastores al servicio de los caballeros de Murcia, nos ofrece un cuadro que no difería de las modalidades de explotación en la Extremadura histórica, vid. M. de los LLANOS MARTINEZ: “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscl. Mediev. Murciana*, IX, 1982, pp. 124 y 125, se establecía que los rabadanes, pastores y zagales tenían prohibido pasarse de una cabaña a otra sin consentimiento del propietario y los señores anudaban relaciones personales con los pastores.

¹¹⁵ F. Zamora tit 57.